

00721
596



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

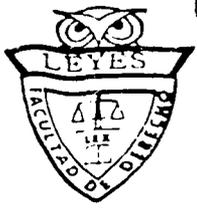
FACULTAD DE DERECHO

"REGULACION DE LA GARANTIA DE REUNION O ASAMBLEA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARMANDO MONTIEL GERARDO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.



MEXICO, D. F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**



2

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno MONTIEL GERARDO ARMANDO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "REGULACION DE LA GARANTIA DE REUNION O ASAMBLEA", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guízar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guízar, en oficio de fecha 6 de marzo de 2003 y el Lic. Alejandro Martínez Rocha, mediante dictamen del 14 de mayo del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 21 de 2003



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*mpm

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3

FACULTAD DE DERECHO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"REGULACION DE LA GARANTIA DE REUNION O ASAMBLEA"**, elaborada por el alumno **MONTIEL GERARDO ARMANDO**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 14 de mayo de 2003.

LIC. ALEJANDRO MARTINEZ ROCHA.
Profesor de la Materia Amparo II.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

Distinguído Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "REGULACION DE LA GARANTIA DE REUNION O ASAMBLEA", elaborada por el alumno MONTIEL GERARDO ARAMANDO..

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que la sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 6 de 2003.**

**LIC. IGNACIO MEJIA QUIZAR.
Profesor adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo**

*mpm

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5

Agradezco y dedico el presente trabajo, con mucho amor:

A mi padre, señor Cirilo Montiel González, y a mi madre, señora Epifania Gerardo Silvestre, por su humildad ejemplar, disciplina amorosa y respaldo incondicional; por ser vitalidad interminable de mi obligación, origen de mi fortaleza; y por ser cuña y sustento de lo que soy.

A mi pequeña hermana, Irene Montiel Gerardo, quien al lado del Señor, siempre está con nosotros cuidándonos y ayudándonos.

A mis hermanos y tíos, por su cariño y apoyo, por dar todo con la única intención de ver que uno sea lo que quiere ser.

A mi esposa, por su ayuda y comprensión, y por estar conmigo en las buenas y en las malas.

6

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Agradezco con un cariño infinito a la Universidad Nacional Autónoma de México, por cubrirme con su noble manto de sabiduría pública dándome escuela y trabajo.

Agradezco especialmente, a la Facultad de Derecho de nuestra Máxima Casa de Estudios, por instruirme en la disciplina jurídica.

Manifiesto a la Institución el alto honor que siento al recibir y ostentar su alma académica, comprometiéndome a corresponderle con el mejor esfuerzo como alumno y como profesional para preservar su grandeza y vanguardia académica.

Doy gracias a todos los maestros de la UNAM y en particular de nuestra Facultad de Derecho, por brindarme sus conocimientos y experiencias en el mundo jurídico, sin reserva alguna.

Agradezco a mis amigos y compañeros con quienes tuve la fortuna de formar amistad en nuestra querida Facultad de Derecho.

7

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**Gracias a Dios por permitirme llegar. Te pido
Señor, que me permitas llegar aún más.**

**Dedico este trabajo a todo aquel
que encuentre en las siguientes
páginas, información que lo oriente
en su investigación y conocimiento.**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

8

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I FUNDAMENTO FILOSOFICO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1 Persona Humana	1
2 Libertad Humana	6
3 El Individuo, la Sociedad y el Derecho	9
4 Individualismo y Colectivismo	15

CAPITULO II LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

2.1 Titularidad	19
2.1.1 Generalidades	19
2.1.2 Concepto de Garantías Individuales	21
2.1.3 Titularidad de las Garantías Individuales	27
2.2 Limitaciones a las Garantías Individuales	32
2.3 Clasificación de las Garantías Individuales	39
2.3.1 Según el Dr. Juventino V. Castro	39
2.3.2 Según el Dr. Luis de la Barreda Solórzano	40
2.3.3 Según el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela	42
2.3.3.1 Garantías de Igualdad	46
Artículo 1	46
Artículo 2	50
Artículo 4	50
Artículo 12	52
Artículo 13	54
2.3.3.2 Garantías de Seguridad Jurídica	67
Artículo 14	67
Artículo 15	71
Artículo 16	72
Artículos 17, 18, 19 Y 20	76
Artículo 21	80
Artículo 22	82
Artículo 23	82
2.3.3.3 Garantías de Libertad	84

9

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 3	85
Artículo 4	85
Artículo 5	85
Artículos 6 y 7	86
Artículo 8	87
Artículo 9	88
Artículo 10	90
Artículo 11	89
Artículo 24	91
Artículo 25	90
Artículo 28	91
2.3.3.4 Garantías de Propiedad	92
Artículo 27	92
2.4 Reformas y Adiciones a los Preceptos Constitucionales que Contienen Garantías Individuales	93

**CAPITULO III
MANIFESTACION**

3.1 Generalidades	95
A. Constitución de 1857	95
B. Constitución de 1917	100
3.2 Garantía de Reunión	103
A. Reunión y Asociación	104
B. Libertad de Reunión y Asociación	106
3.2.1 Limitaciones a la Garantía de Reunión	107
3.3 Manifestación	109
3.3.1 Limitaciones a la Garantía de Manifestación	112

**CAPITULO IV
REGULACION DE LA GARANTIA DE MANIFESTACION**

4.1 El Ejercicio del Derecho de Reunión en Manifestación	114
A. Manifestación	114
B. Mitin	115
C. Plantón	115
D. Marcha	116
4.2 Limitaciones al Derecho de Manifestación	117
4.3 Exceso en el Ejercicio del Derecho de Manifestación	120
A. Infracciones	121
B. Delitos	123

10

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.4 Necesidad de Regular el Derecho de Manifestación	126
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	138

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

Dada la trascendencia social dentro de nuestra comunidad, que conlleva la practica de la libertad constitucional para manifestarse públicamente en contra de una autoridad estatal por alguno de sus actos, es que se ha despertado como interés y razón principal, para tener como tema central del trabajo que a continuación se presenta, el de "Regulación de la Garantía de Reunión o Asamblea", tema que se estudiara de fondo en su problemática, su naturaleza como garantía constitucional y la necesidad que se tiene de regular de una manera eficaz esta garantía, toda vez que el ejercicio del derecho de reunirse para manifestarse se ha transformado en su practica de movimientos pacíficos de protesta a movimientos masivos violentos e incluso armados en que se cometen infracciones y delitos, sin que puedan ser sancionados quienes los llevan a cabo, resultando afectados de esta forma, los demás integrantes de la sociedad, quienes ningún interés o culpa guardan con respecto de las inconformidades de los manifestantes.

La garantía de reunión o asamblea, es uno de los derechos de mayor relevancia dentro de nuestra sociedad, pues es en la practica de esta garantía en que los gobernados se pueden manifestar en forma colectiva, directamente en contra de la autoridad publica, ya sea mediante un plantón, un mitin, una marcha o una manifestación; situación que lo vuelve un tema aun mas delicado pues este derecho se ve mas desvirtuado por el hecho de que muy frecuente los lideres de estos movimientos tienen alguna filiación partidista buscando intereses particulares.

12

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es dentro del trabajo que a continuación se inicia donde se abordara el tema de la libertad de reunirse para manifestarse, estudiaremos esta garantía constitucional en particular, su problemática y su necesidad de regulación.

En el primer capítulo entraremos al estudio de la persona humana, la libertad humana, el individuo como integrante de la sociedad, y el derecho como la forma reguladora de la misma.

En el segundo capítulo estudiaremos las garantías individuales de una manera amplia y general localizando la ubicación de la garantía de reunión o asamblea; se estudiara e identificara quien es el titular de las garantías individuales y la clasificación de éstas de acuerdo a diversos tratadistas.

A lo largo del tercer capítulo se abordara el tema de la manifestación, iniciando el tema con el estudio de la garantía constitucional de reunión o asamblea, sus limitaciones, y se finalizara el capítulo con el estudio de la manifestación como garantía y las limitaciones en su ejercicio.

En el capítulo cuarto se dará estudio a las diversas formas en que es posible ejercitar el derecho de manifestación como lo son el mitin, el plantón y la marcha; haciendo el señalamiento que durante la practica de este derecho en forma desmesurada se puede incurrir en conductas que pueden incluso constituir algún delito o infracción; se hará la observación de la necesidad de regular esta garantía de manifestación de forma suficiente que impida que terceras personas resulten afectados en su persona, sus derechos o su patrimonio; al igual que permita la perduración del orden y el respeto a las instituciones públicas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Como parte final del trabajo, se establecerán las conclusiones necesarias de una forma lógica y vinculadas entre si, que nos permitan llegar al conocimiento necesario para determinar si existe la necesidad y la posibilidad jurídica regular la garantía constitucional de reunión o asamblea, permitiendo en todo momento su ejercicio legal.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I FUNDAMENTO FILOSOFICO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1 PERSONA HUMANA

Establecer lo que es la persona humana puede resultar una tarea con resultados poco precisos cuando ésta es efectuada de alguna manera general y sin apearse a alguna disciplina o ciencia en particular, pues quien pretenda explicar lo que es persona humana puede hacerlo de forma presuntiva o egoísta al resaltar solo los aspectos que considere, desde su particular punto de vista, engloban mejor lo que esto es. Así, al iniciar el tema de Persona Humana podemos establecer que dicha labor se hará dentro del enfoque filosófico tendiente a entenderlo como ser y como ser en acción.

Como ya quedo apuntado, para efectuar esta tarea, indudablemente debemos recurrir a la ciencia de las ciencias, a la filosofía; disciplina que nos encamina al conocimiento de lo que pretendemos conocer: La Persona Humana.

Es conocido que el ser humano siempre guardara una distinción de entre todos los demás seres de la naturaleza, principalmente por su capacidad de pensar que es la que lo hace, a si mismo, tener la capacidad de considerarse diferente de cualquier otra entidad existente. Dicha capacidad lo ha llevado al conocimiento de que es el único que posee la facultad de razonar, a diferencia de otros seres vivos, que es el único capaz de acotar su actuar en función de sus sentimientos, a no obrar impulsivamente como lo harían los animales ante la exigencia del instinto, pero sin perderlo de vista y teniendo como mejor



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2

de entre todos sus sentimientos es capaz de distinguir uno de otro; de esta manera puede afirmar que siente amor porque lo conoce y lo distingue. Esta facultad lo ha llevado, incluso, a ser diferente de otros congéneres "La persona humana, según la clásica definición de Boecio, es sustancia individual de naturaleza racional. El ser individual de la persona significa que ésta constituye una unidad física, psíquica y espiritual; el ser racional implica que tiene las facultades de razonar (entendimiento) y de querer libremente, amar, lo que la razón le presenta como bueno (voluntad). La racionalidad propia de la persona humana hace que su individualidad sea de distinto orden que la individualidad animal o psicológica; ella se da cuenta, es consciente de ser alguien, distinto de cualquier otro ser, único e irrepetible; ella tiene, pues, una unidad espiritual. Reconociéndose en la persona humana su naturaleza racional, es necesario concluir que ella tiene una preeminencia o dignidad respecto de los otros seres creados." ¹

Por su parte el maestro Burgoa, citando palabras del maestro Recaséns Siches al comentar el pensamiento de Jacques Maritain, cita: "Cuando decimos que el hombre es persona, con esto significamos que no es solamente un pedazo de material, un elemento individual en la naturaleza, como un átomo, una espiga de trigo, una mosca o un elefante. Ciertamente que el hombre es un animal y un individuo; pero no como los demás. El hombre es un individuo que se caracteriza por la inteligencia y la voluntad. No existe sólo de un modo biológico, antes bien, hay en él una existencia más rica y más elevada; superexiste igualmente en conocimientos y en amor." ²

¹ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico (para computadora). Tema: La Persona Humana

² Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, 2ª Edición, México, p. 18

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

3

El hombre, como ya quedo apuntado, es un ente único e irrepetible, es un ente diferente a los demás seres en los campos biológico, psicológico y social. La persona humana no podría vivir solo y aislado de sus demás semejantes; necesariamente para alcanzar sus logros y satisfacer sus necesidades (siendo una necesidad misma la de vivir en sociedad) tiene la imperiosidad de vivir al lado de otras personas y que a través de sus actos comunes logren satisfacer una buena parte de sus necesidades.

El Hombre, como ente individual, para lograr sus metas actúa y se correlaciona con otros individuos que buscan un fin semejante. De esta manera, los hombres al interactuar se transmiten conocimientos adquiridos en circunstancias anteriores. De lo anterior, podemos desprender algo muy valioso que solo puede ser atribuido a los hombres, y esto es: sus actos. Así, al hablar acerca del hombre, el autor Ismael Qules S. J., hace referencia al autor Karol Wojtyla diciendo que "es un hecho que los actos del hombre comprenden una totalidad dinámica". Pero es un hecho que la actuación del hombre tiene unidad propia, "es una acción (en el sentido propio de la palabra)" y, por eso, "solo se puede atribuir a una persona y a ningún otro agente. En otras palabras, una acción presupone una persona".³

Otro aspecto de la experiencia del hombre que el referido autor subraya con razón. En ella no sólo aparezco yo, sino también los demás hombres son objetos de la experiencia. Pero este hecho no sólo enriquece la experiencia propia, sino que la confirma, pues revela que hay "puntos esenciales de su intrínseca igualdad" a pesar de las diferencias. Este punto de la "experiencia del

³ Qules S. J. Ismael, *Filosofía de la Persona Según Karol Wojtyla*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987, 4ª edición, p. 73



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

4

hombre" tiene particular importancia en relación con el modo de ser del hombre en cuanto tal, es decir, del hombre como persona.

En este orden de de ideas se puede decir que a partir de los actos de hombre se conoce intrínsecamente y se da cuenta de que a su alrededor existen mas personas humanas como el, con necesidades semejantes y características iguales.

Explica el Dr. Burgoa que si analizáramos el actuar del hombre, nos daríamos cuenta que todo su desenvolvimiento es con un solo fin: "superarse a si mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que puede brindarle la felicidad anhelada. Si se toma en consideración esta teleología, inherente a la naturaleza humana, se puede explicar y hasta justificar cualquier actividad del hombre..."⁴. Pero sin perder de vista que el hombre puede ser único e irrepetible, mas no es el único en el mundo, lo que lo llevaría a mesurar su actuar para no chocar con otro semejante quien también estaría en busca de esa felicidad anhelada.

Además, la felicidad no es algo que este ya determinado o algo que este dentro de ciertos parámetros o márgenes, pues bien, la calificación de felicidad obedece a diferentes circunstancias como el lugar, el tiempo, espacio, y demás circunstancias que rodeen al caso concreto para decir si algo produce felicidad.

Bajo esta visión puede decirse que se trata de una satisfacción subjetiva que puede brindar felicidad al hombre en función de que algo que produce



felicidad a una persona quizá no la produzca para otra. Así, continuando con la enseñanza del maestro Burgoa, nos dice que "todo hombre tiene un fin supremo, al cual están subordinados, normalmente, todos los demás fines concretos y sucesivos que se forje: conseguir su propia felicidad... Esta finalidad última del ser humano, esta teleología genérica del individuo, se revela en cada caso concreto mediante los propósitos privativos y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana".⁵

Así pues, dicho desenvolvimiento de la personalidad humana se logra solo cuando se conglomeran con otros congéneres para lograr sus objetivos u objetivos que por si mismo una persona no podría lograr.

Habido lo anterior, podemos arribar el presente tema manifestando que si bien el hombre es único e irrepetible, también lo es que tiene una intrínseca igualdad que lo lleva a moderar su actuar, máxime cuando se encuentra en su medio natural para alcanzar sus metas o su felicidad, es decir cuando se encuentra en sociedad. "En la antigüedad, la escuela estoica, desarrollando el pensamiento de Aristóteles, llegó a la conclusión de que todo hombre, por su naturaleza, es miembro de una comunidad universal del género humano, gobernada por la razón, y además miembro de la propia comunidad política en la cual nace."⁶ Santo Tomás de Aquino precisó esta doctrina diciendo que "el bien privado del hombre debe subordinarse al bien común, siempre y cuando el bien privado implique un bien de la misma naturaleza que el bien común.

⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, ibidem, p. 15

⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, ibidem, p. 16

⁶ Diccionario Jurídico 2000, ibidem. Tema: Dignidad de la Persona Humana

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

6

Cuando al bien privado se contrapone un bien común de inferior naturaleza, éste debe ceder reconociendo la dignidad (o preeminencia) del bien personal. El hombre, por consecuencia, no está ordenado totalmente ni en todas sus partes a la comunidad política."⁷

2 LIBERTAD HUMANA

"La palabra libertad tiene su origen en la palabra latina libertas-atis que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud."⁸

Dentro del campo de la filosofía, el vocablo libertad tiene un significado más preciso. Libertad debe ser entendido como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón.

Así, la libertad humana, libertad de querer en su acepción más amplia, es libertad de querer uno entre varios bienes, es tener esa facultad de elegir entre uno u otro, pero no dos cosas a la vez que podrían resultar contrarias, pues en dado caso no se estará eligiendo.

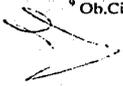
⁷ Diccionario Jurídico 2000, ibidem

⁸ Ob Cit Tema: Libertad

Bajo esta visión "se dice que el libre albedrío consiste en querer el bien o el mal se habla impropriamente, ya que en realidad la voluntad sólo escoge entre distintos seres que la razón le presenta como bienes. Puede ser que la voluntad elija el bien menor, y es entonces cuando se dice que escoge mal; por ejemplo, el trabajador que escoge quedarse con dinero que es de la empresa donde trabaja y hacer a un lado su honestidad, ha escogido el bien menor (dinero) y despreciado el bien mayor (honestidad). Es frecuente que el hombre prefiera el bien menor. Esto sucede por error de la razón, que presenta como mejor un bien inferior; (p.e. quien mata a un hombre porque considera que tiene derecho a la venganza privada); o por defecto de la voluntad que llega a preferir el bien que sabe claramente que es menor (p.e., quien prefiere descansar en vez de trabajar en horas de labores). La posibilidad de escoger el bien menor es un defecto de la naturaleza humana que, sin embargo, demuestra que el hombre es libre, así como la enfermedad demuestra que el cuerpo vive".⁹

La libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. Si gracias a la razón el hombre es libre, se comprende que su libertad crezca a medida que obre conforme a la razón. Repitiendo lo antes dicho, la libertad se ejercita en la elección de un bien. La elección supone haber sometido a consideración previa dos cosas distintas para elegir solo una; si la razón juzga que un bien determinado es el mejor y bajo ninguna coacción la voluntad lo quiere, y el hombre actúa en consecuencia, se puede afirmar que ese hombre actuó libremente., porque lo hizo conforme con el principio de actividad que es propio de su naturaleza: la razón. Cuando alguien prefiere un bien menor, obra movido por el error o por un apetito que de momento se impone a su razón, obra entonces movido no por el principio de actividad que le es propio, sino por un principio extraño; no obra por sí mismo, y por lo tanto no es libre.

⁹ Ob.Cit. Tema: Libertad



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

8

De lo anterior se desprende que la libertad humana, en un sentido estricto, consiste en la posibilidad de preferir, de entre varios bienes el mejor de ellos. Y esto sólo tendrá lugar cuando la razón juzga acertadamente cual de los bienes que se ofrecen a la voluntad es realmente mejor. Pero, "una razón deformada que parte de premisas falsas para juzgar, o una razón que juzga sin la información adecuada, es un grave obstáculo para la libertad. Así se comprende la frase evangélica, la verdad os hará libres, y se comprende que la ignorancia y la falta de educación sean de los más graves obstáculos a la libertad".¹⁰

Ahora bien, en un sentido jurídico la libertad implica la posibilidad de actuar conforme a la ley, como en algún momento ya se ha dicho, el actuar del hombre que vive en sociedad es dentro de ciertos límites ya establecidos por la misma, límites que pueden ser traducidos en normas de derecho. "El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. Respecto del derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste, entonces en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta cesa conforme con la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta".¹¹

¹⁰ Ob. Cit. Tema: Libertad

¹¹ Ob. Cit. Tema: Libertad

En el derecho constitucional se habla de algunas "libertades" fundamentales, como la libertad de imprenta, la libertad de educación la libertad de tránsito, etc. Aquí, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, etc. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se dijo, consiste esencialmente en, la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural.

3 EL INDIVIDUO LA SOCIEDAD Y EL DERECHO

Íntimamente ligado al tema de la "Persona Humana" lo es sin duda el tema de "Sociedad". El tema de sociedad es la continuación lógica del tema anteriormente explicado, la sociedad es inherente al mismo hombre. Pues éste nace crece y se desarrolla en su plenitud solo estando en el medio propicio para tal acontecimiento: en sociedad.

Repetiendo la cita textual numero siete hecha en el tema anterior que bien puede servir de inicio al ahora tratado, es como lo estableció Santo Tomás de Aquino al decir que el bien privado del hombre debe subordinarse al bien común, siempre y cuando el bien privado implique un bien de la misma naturaleza que el bien común. Cuando al bien privado se contraponen un bien común de inferior naturaleza, éste debe ceder reconociendo la dignidad (o preeminencia) del bien personal. El hombre, por consecuencia, no está ordenado totalmente ni en todas sus partes a la comunidad política.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

10

Pues bien, dijimos ya que el hombre alcanza su perfección solo al lado de otros hombres con quienes ampliara su experiencia y expectativa individual y social, pero sus actos encaminados a obtener su felicidad estarán limitados por los actos masivos de la sociedad, que efectuándose armónicamente estarán encaminados a obtener la felicidad colectiva. Siempre que su actuar no sea contrario al fin común entonces podrá actuar plenamente en su libertad particular o mejor dicho en cuanto a su libre considerar.

De esta manera, el hombre posee libre albedrío para decidir como actuar o como no hacerlo, esto dentro de un margen que le es impuesto por la sociedad en la que vive, pues aun cuando sea capaz de discernir entre una u otra forma de conducirse de nada le serviría esta capacidad si lo podría hacer anárquicamente y obrar contra el núcleo social en el cual vive

Así, en la obra Introducción a la Filosofía del Hombre y de la Sociedad, los autores Fernando Torre López, Miguel Angel Zarco Neri, y Jaime Ruiz de Santiago, al estudiar a Santo Tomas de Aquino dicen que "el hombre posee el libre albedrío, porque sin él serían vanos los consejos, exhortaciones, preceptos, prohibiciones, recompensas y castigos Para demostrarlo hasta la evidencia, es de notar que hay seres que obran sin juicio, como la piedra que se precipita hacia abajo, y lo mismo sucede en todos los seres desprovistos de conocimiento; otros que obran con juicio, pero no con juicio libre, cuales son los animales brutos, pues la oveja, al ver al lobo, juzga que debe huir; mas este juicio es puramente natural y no libre, por cuanto no juzga por la comparación, sino por natural instinto, igual que todos y cualquiera de los demás brutos. El hombre, empero, obra con juicio, puesto que por su facultad cognoscitiva juzga

que debe huir de esto o procurar aquello, y porque este juicio no es naturalmente instintivo respecto de acciones particulares, sino racionalmente discursivo, obra con libertad de juicio, pudiendo decidirse entre cosas opuestas, porque, respecto de las cosas contingentes la razón puede escoger entre los contrarios, y en la persuasión oratoria; y como las acciones particulares son cosas contingentes, el juicio de la razón puede optar entre opuestas resoluciones, y no está en la precisión de adoptar una con exclusión de su contraria. Luego necesariamente, siendo el hombre un ser racional, es, por lo mismo, libre en su albedrío." ¹²

Cabe aclarar que el bien común no es un bien absoluto a la persona humana, sino que éste vale como medio para lograr el perfeccionamiento personal; el bien común es a la persona humana un medio necesario y obligatorio, pero a fin de cuentas un bien útil al propio perfeccionamiento o salvación.

En la obra antes citada, los autores al hablar de Aristóteles, dicen que el hombre solo puede llegar a su plenitud en contacto con la humanidad, en la ciudad ("polis"), en la vida política, En efecto, el hombre, por tener palabra es un ser social, para escuchar y ser escuchado en la ciudad-estado. Por ello lo definirá como un "animal político" --zoon politikon-. Aquí elabora la ética social o política del ciudadano griego. "Todo régimen social o político debe buscar el bien común, de la "polis". Este puede lograrse por el gobierno de uno - monarquía-, de algunos (aristocracia), del pueblo (democracia). Si, por el

¹² Torre Lopez Fernando, Zarco Neri Miguel Angel, Ruiz de Santiago Jaime, Introducción a la Filosofía del Hombre y de la Sociedad, Ed. Esfinge, S.A. de C.V. Esfuerzo 18-A, Naucalpan Edo. De Méx. 1995
p. 86

contrario, predomina tan sólo el interés de uno estamos en la tiranía; de algunos, la oligarquía; de la mayoría, demagogia. El autor, educador de Alejandro Magno, prefiere el sistema monárquico".¹³

De esta manera, en la antigüedad los hombres se conglomeraban en su ciudad, lo que se conocía como ciudad Estado, que es una especie de comunidad, y toda comunidad se ha formado teniendo como fin un determinado bien —ya que todas las acciones de la especie humana en su totalidad se hacen con la vista puesta en algo que los hombres creen ser un bien. Es, por tanto, evidente que, mientras todas las comunidades tienden a algún bien, la comunidad superior a todas y que incluye en si todas las demás debe hacer esto en un grado supremo por encima de todas, y aspira al más alto de todos los bienes; y ésa es la comunidad llamada Estado, la asociación política.

Por naturaleza el hombre es sociable, no se ha desarrollado para vivir aislado de los demás, sino para vivir gregariamente, como si fuera un impulso de su propia razón que le hace saber que para alcanzar un mejor desarrollo debe unirse y convivir con otros seres de su misma especie. En su interioridad, el hombre al darse cuenta de esta necesidad imperiosa llega a la sociedad, pero no con las manos vacías, más bien se une en sociedad listo con sus experiencias para aportar algo a la misma y salir exitoso logrando un fin común. "Cuando el hombre entra a la vida de relación social, viene provisto de elementos espirituales que le permiten estimular la evolución de la sociedad. A partir de ese momento todo lo que piense y haga será en términos de esa vida social que le impondrá un complejo de sentimientos y de creencias. Hemos de terminar por afirmar que la sociedad existe en nosotros, principio de sociabilidad, en la naturaleza de nuestro propio espíritu y conocemos los

¹³ Torre Lopez Fernando, Zarco Neri Miguel Angel, Ruiz de Santiago Jaime, ob.cit., p. 40

resultados de la acción de una sociedad en nuestros propios resultados individuales. La sociedad en este sentido es una abstracción de nuestra mente, que no existe materialmente en la realidad, pero si existe como una fuerza moldeadora espiritual en nuestras propias conciencias, como fiel reflejo del grupo al que pertenecemos y del cual dependemos".¹⁴

La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres. No puede hablarse propiamente de sociedades animales, porque éstos, cuando viven gregariamente, no lo hacen voluntariamente sino guiados por el instinto. Ahora bien, los hombres que integran la sociedad no son simplemente individuos que, pudiendo vivir aisladamente, se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales o frente a otros enemigos. De aceptar este punto de vista tendría que afirmarse que la sociedad es solo una suma de individuos, El hombre que se une en soledad es un ser, como dijo Aristóteles, de naturaleza social, es decir un ser que, por una parte, necesita de la vida social para poder subsistir, pero, por otra, es un ser que se perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no solo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir sino también su capacidad de amar al prójimo. Reconociendo que los hombres que forman las sociedades son seres de naturaleza social, se comprende que las sociedades más amplias, aquellas que en su seno contienen mayor número de relaciones, se integran, más que por hombres en particular, por grupos sociales menos amplios.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un

¹⁴ Serra Rojas Andrés. Teoría del Estado, Porrúa, 14a. ed., México 1998, p. 153

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

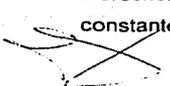
14

orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad (o gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden. Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, así como el cuerpo humano, por virtud del orden anatómico y fisiológico, constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros. Es también evidente que toda sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social.

Ahora bien, como se planteo en el párrafo anterior, para que se mantenga un orden en esa unidad de personas, es necesaria una potestad para hacer efectivo ese orden que al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social. Aquí nos encontramos en la necesidad de que cada individuo sea respetado en su particularidad por los demás individuos integrantes de la sociedad.

Ante este planteamiento se puede desprender que de una u otra manera, por el simple hecho de que los hombres se vayan agrupando mas y mas, se va generando un orden basado en acuerdos entre los individuos que dan origen a un orden normativo que regulara el desarrollo de esa sociedad.

Ahora bien, al decir lo anterior estamos hablando necesariamente de un Derecho. Dice el maestro Andrés Serra Rojas que "el derecho es una norma constante que regula la conducta del hombre en sociedad, se originan la



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

15

naturaleza propia del hombre al regular el orden brota en el dominio de los fines existenciales del hombre".¹⁵

La idea de que el derecho sea o constituya un orden, presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias apropiadas, reconocidas como las instancias creadoras del derecho y que son, por lo general eficaces, esto es, que son, mayormente seguidas u obedecidas.

4 INDIVIDUALISMO Y COLECTIVISMO

El individualismo se considera como una corriente de pensamiento que vislumbra al individuo como centro principal y motivo del obrar humano el cual tiene como fin lograr su bienestar y desarrollo en todos los órdenes. El individualismo, llevado al campo del derecho concibe a éste como una institución creada para otorgar progreso, seguridad y bienestar al individuo.

El individualismo aparece, en su concepción actual, en la época renacentista, merced al desarrollo del humanismo italiano del siglo XVI, que exaltaba la libertad y los valores penales y propugnaba por el desarrollo de la capacidad humana, que consideraba ilimitada.

¹⁵ Serra Rojas Andrés, *ibidem*, p. 163

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

16

La concepción de un hombre de capacidades y potencialidades ilimitadas, produjo durante los siglos XVII y XVIII, en el ámbito jurídico-filosófico, la idea de un hombre ilimitadamente libre, se organizaba para el mejor desarrollo de sus capacidades individuales a través del acuerdo de las voluntades personales. La organización social así creada por el individuo debía estar totalmente al servicio de éste. Surge de esta línea del pensamiento la tesis fundamental en el devenir político del hombre moderno de que el Estado solamente puede nacer de un contrato celebrado por individuos originariamente libres.

Quien puede pactar su propia organización social, por mayoría de razón, puede reglamentar sus obligaciones particulares. Se otorga así, a la figura jurídica del contrato de derecho privado, una importancia suprema, toda vez que a través de este medio, concebían los individualistas, la voluntad individual, autónoma y libre, se obligaba como mejor convenía a sus intereses, a fin de obtener sus personales objetivos. Esta libertad de contratación tiene como única frontera la voluntad del contratante.

El individualismo de los siglos XVIII y XIX concibe al derecho y al Estado como instituciones que deben garantizar el ejercicio de los derechos individuales del hombre, los que postulaban como algo intrínseco a la naturaleza humana y, por tanto, no susceptibles de restricción alguna, sólo así, en este esquema de pensamiento, era posible el desarrollo total de las fuerzas y capacidades individuales que necesariamente redundarían en el bienestar de la colectividad. Así lo desarrolla el pensamiento de los hombres que, en el campo económico y filosófico, establecieron las tesis fundamentales del individualismo, tesis que aún en la actualidad permanecen como fundamentos de acción de naciones completas y de grupos particulares. En la legislación

mexicana, las cartas fundamentales que la rigieron durante su devenir político en el siglo XIX, fueron elaboradas con los postulados de la doctrina individualista.

Por el contrario "el individuo, según el colectivismo, no es ni la única ni mucho menos la suprema entidad social. Sobre los intereses del hombre en particular existen intereses de grupo, que deben prevalecer sobre los primeros. En caso de oposición entre la esfera individual y el ámbito colectivo, es preciso sacrificar al individuo, que no es, para las ideas colectivistas, sino una parte del todo social cuya actividad debe realizarse en beneficio de la sociedad".¹⁶

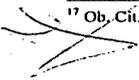
El maestro Burgoa cita en su obra Las Garantías Individuales "Para el transpersonalismo (como suele denominarse en la filosofía jurídica política al totalitarismo estatal o colectivismo social), que se centra axiológicamente en la colectividad, el individuo aparece como un producto efímero, de escasa o nula importancia: un sinnúmero de individuos vienen y se van de la colectividad. En ella los individuos sólo están para ser soportes y agentes de la vida superior de la 'totalidad', para llevarla, promoverla y elevarla. Desde el punto de vista de los valores, el individuo no viene en cuestión: es mera materia de formaciones superiores. Sólo tienen importancia los fines de la colectividad y el proceso de ésta. El individual sólo adquiere valor en la medida en que mueve ese proceso y sirve a esos fines de la 'totalidad'; su relevancia axiológica deriva únicamente del valor que represente para la colectividad y para el proceso de la historia. Incluso las más grandes personalidades tienen valor sólo por razón de la 'totalidad' colectiva. Se ha llegado a decir por la concepción transpersonalista, que la colectividad sólo soporta a los individuos cuya conducta se ajusta

¹⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, ibidem, p. 30

totalmente a los fines de ella, debiendo destruir a los inservibles y a los disidentes." ¹⁷

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁷ Ob. Cit., p. 31



CAPITULO II
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

2.1 TITULARIDAD

2.1.1 GENERALIDADES

El hombre, la persona humana, para alcanzar sus propósitos tiene la necesidad de vivir en colectividad, unido a otros seres de su misma especie. Como lo sabemos la afirmación de Aristóteles de que el hombre es un animal político, se hace efectivo a diario en la vida del ser humano, puesto que éste no podría vivir aislado de sus congeneres de quienes depende y quienes de él dependen para alcanzar la satisfacción de necesidades que por si solo o solos no podrían lograr.

A lo largo de su evolución, el hombre se ha ido agrupando en conjuntos humanos cada vez mas complejos y diversificados en sus áreas de trabajo y con formas de jerarquía cuya finalidad no es otra sino la sobrevivencia con una mejor calidad de vida, es decir, los grupos humanos se van congregando de formas mas variadas con órganos de mando a quienes debe obedecer todo el conglomerado social. En estos grupos sociales "hay un hecho indiscutible y es la naturaleza sociable de esos seres. El individuo hace veinte mil años que como hoy, es dominado por la vida social. El grupo le impone una mentalidad y caracteres que corresponden a sus diferentes grados de evolución. Costumbres, religiones, hábitos, lenguaje y otros productos sociales envuelven y modelan espiritualmente al individuo como fácil arcilla. Conciencia de la especie, responsabilidad, normatividad, estilos de vida colectiva, suponen una amplia evolución de acción y reacción social en la que hay poderosas contribuciones colectivas e individuales."¹⁸

¹⁸ Serra Rojas Andrés, Teoría del Estado, Porrúa, 14ª Edición, México, p.126

Pero dada la naturaleza colectiva de los individuos, ya no podrán actuar con una libertad silvestre como lo harían si vivieran en la soledad o aisladamente, en donde no importaría lo que hicieran o dejaran de hacer, puesto que no afectarían o beneficiarían a persona alguna.

De esta manera, resulta indiscutible precisar que el actuar del individuo en sociedad es de suma importancia, dado que su actuar será a causa de lograr un beneficio o de evitar un perjuicio en su persona, bienes o dependientes; pero visto esto del otro lado de la moneda, puede significar el perjuicio o beneficio de otro individuo en su persona, sus bienes o sus dependientes dentro de esa misma sociedad. Así, el hecho de vivir dentro de una sociedad conlleva una responsabilidad. Dicho en otras palabras implica el reconocimiento a la calidad humana de otros individuos y el reconocimiento de sus derechos dentro de la sociedad en que vive. Esto es, el individuo al no ser un ente aislado de la sociedad pierde la facultad de ejercer su libertad absoluta para evitar conflictos con sus congeneres.

Es así como "se originan una complejidad de fenómenos sociales, que se concretan en conductas acciones y reacciones sociales, que se traducen en múltiples instituciones políticas, económicas, jurídicas y sociales, que forman el marco en que se desenvuelve la vida de relación."¹⁹

Bajo este orden de ideas, entendemos que la sociedad humana al evolucionar constantemente a través del tiempo, alcanza su máximo grado de evolución social con la creación de ese ente ficticio armado de instituciones

¹⁹ Serra Rojas Andrés, *Ibidem*, p. 138

dotadas de autoridad para dirigir el conglomerado social: el Estado. "El Estado aparece, al cabo de una larga evolución como un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en una institución o ente público superior, soberano y coactivo."²⁰. De esta manera el estado guarda de entre otras de sus finalidades, garantizar el orden social y para ello el pueblo se da una Constitución, siendo esta la ley fundamental del Estado.

En toda Constitución se fijan los derechos mínimos que puede tener el individuo frente al Estado, creado por el mismo, y que éste debe respetarle invariablemente. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dedica el primer capítulo de su Título Primero, a las garantías de las personas denominándolo "De las Garantías Individuales".

2.1.2 CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES

"El hombre, ser que se mueve por sí como los animales, se diferencia de éstos por la voluntad y la inteligencia. Estos dos elementos constituyen los medios con los cuales se construye su destino, y el ser biológico como tal, se convierte en persona; es decir que el hombre, por el fenómeno natural de existir, tiene derechos y obligaciones."²¹

Los derechos y obligaciones de los que es titular el hombre pueden ser de diversa naturaleza dependiendo de la situación jurídica en que se encuentre, pero existen aquellos derechos que le son propios al hombre por el solo hecho de existir, son derechos que nadie le ha otorgado y que le son propios por el

²⁰ Serra Rojas Andrés, *Ibidem*, p. 151

²¹ Carpizo Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Porrúa, 8ª Edición, México 1990, p. 135

solo hecho de existir; en palabras del estudioso Isidro Montiel y Duarte, se puede decir que los derechos del hombre son "todos aquellos que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social, y que le son tan inherentes, que atacarlos, es atacar la conservación física ó moral del hombre en el terreno domestico, social o político"²². Tales derechos son los mínimos y mas elementales que el hombre posee que no deben ser vulnerados ya que son los derechos que necesita para su desarrollo dentro de la sociedad. En otras palabras, como lo manifiesta el maestro José María Lozano "para determinar los derechos del hombre, debemos buscar en ellos, como un rasgo característico, que competan al hombre en su calidad de tal, sin relación a su modo de ser en la sociedad. Esos derechos le corresponden simplemente como hombre y los ha recibido de la naturaleza misma, con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento. Son derechos naturales e importan las facultades necesarias para su conservación, para su desarrollo y perfeccionamiento."²³ Entendiendo el contenido de la idea del maestro José María Lozano, que tales derechos del hombre son parte de su naturaleza misma, es decir, por el hecho de ser humano, aun cuando las palabras de dicho maestro manifiesten que los ha recibido de la naturaleza.

Por otra parte, siendo tales derechos los mas elementales que posee el hombre por el hecho de serlo, esto no los cambia por encontrarse dentro de una sociedad en que su población ha creado órganos de gobierno con autoridad que representa los intereses colectivos por encima del interés de los particulares; pero estos órganos de autoridad no pueden vulnerar los derechos elementales de todo hombre, sino al contrario, debe garantizar su respeto y

²² Montiel y Duarte Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, Porrúa, 5ª Edición, México 1991, p. 26

²³ Lozano José María, Tratado de los Derechos del Hombre, Porrúa, 2ª Edición, México 1972, p. 123

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

23

existencia. Se puede sumar a lo anterior, palabras del autor Isidro Montiel y Duarte, quien dice que "siendo ellos la base sobre que reposan las instituciones y el objeto de la inspección y tutela de estas, demandan ellas mismas una protección eficaz de parte de todos los funcionarios, incluso los legisladores, que no podrán dictar leyes que los violen".²⁴

Estos derechos elementales de cada hombre también son llamados "derechos humanos", los cuales, indica el doctor Luis de la Barreda Solórzano "son prerrogativas de los gobernados ante los gobernantes. Esos derechos se reconocen a partir de la convicción de que todos los seres humanos, por el solo hecho de serlo, tenemos dignidad, cualidad en virtud de la cual merecemos ser tratados con ciertos miramientos, ya que somos sensibles a las ofensas, desprecios, humillaciones y faltas de consideración."²⁵

Como ya se dijo anteriormente, nuestra Constitución dedica el primero de sus capítulos al reconocimiento de los derechos mínimos de cada persona, enumerándolos en lo que denomina las Garantías Individuales

Pero ¿que debemos entender como Garantías individuales?. Diversos doctrinarios han pretendido definir lo que son las garantías individuales. Por su parte el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, al tocar el tema de la definición de que son las garantías nos indica que "parece ser que la palabra 'garantía' proviene del termino anglosajón 'warranty' o 'warantie', que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una

²⁴ Montiel y Duarte Isidro, Ibidem, p. 26

²⁵ de la Barreda Solórzano Luis, Los Derechos Humanos, Tercer Milenio, Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes, 1a Edición, México 1999, p. 5

connotación muy amplia. 'Garantía' equivale, pues, en su sentido lato, a 'aseguramiento' o 'afianzamiento', pudiendo denotar también 'protección', 'respaldo', 'defensa', 'salvaguardia' o 'apoyo'. Jurídicamente, el vocablo y el concepto 'garantía' se originaron en el derecho privado, teniendo él las acepciones apuntadas.²⁶ Por otra parte el autor Luis Bazdresch hace un señalamiento citando previamente la definición del vocablo garantía según el Diccionario de la Real Academia Española diciendo que garantía es la "acción o efecto de afianzar lo estipulado. El empleo del sinónimo afianzar hace confusa u obscura la definición, pero si resalta que la noción de garantía implica un acto principal, o sea, lo estipulado, y un acto accesorio, es decir, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido".²⁷

Entonces, las garantías se establecen como una manera de asegurar el cumplimiento de una obligación previa, o bien, a manera de caucionar una obligación que se sabe debe ser cumplida y que se establece como una forma de aseguramiento de dicho cumplimiento. Esta forma de aseguramiento de los derechos del hombre llevados al campo del derecho se establecen como garantías individuales en el texto constitucional; así el maestro Ignacio Burgoa continua su enseñanza explicándonos que el concepto garantía "en derecho publico ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho".²⁸ Por su parte el autor Montiel y Duarte nos dice que "todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales".²⁹

²⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, Ibidem, p. 161

²⁷ Bazdresch Luis, Garantías Constitucionales curso introductorio, Trillas, México 1998, 5ª Edición, p. 11

²⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, Ibidem, p. 162

²⁹ Montiel y Duarte Isidro, Ibidem, p. 26

Ahora bien, el maestro Alfonso Noriega C. también emite su opinión en relación a lo que son las garantías individuales, afirmando que las garantías individuales son "derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social"³⁰ Esta afirmación se convierte en objeto de una crítica por parte del doctor Burgoa, de lo que son las garantías individuales, en estricto sentido, quien manifiesta que "aun aceptando la idea de que existan derechos naturales del ser humano y no meras potestades naturales del hombre que al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos (que es nuestra opinión), esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas por la Constitución o por la ley. De ahí que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano). Además, según veremos, las garantías denominadas impropiaamente individuales no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni solo protegen sus derechos, sino que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, que se encuentre en la situación de gobernado."³¹ ; opinión a la cual nos adherimos, con todo el respeto debido al maestro Alfonso Noriega; con la convicción de que las garantías individuales no deben confundirse con los derechos humanos ya que la garantía es el medio en el que se consigna y por el que se protegen los derechos mínimos de la persona humana; esto sin omitir la observación del maestro Ignacio Burgoa en el sentido de que el término de "garantías individuales" no es el apropiado para denominar tal circunstancia, toda vez que mediante estas garantías individuales se brinda protección en la esfera jurídica de todo aquel que se encuentre en calidad de gobernado, sea una persona humana o una persona jurídica. Al respecto cabe citar la siguiente

³⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, Ibidem, p.164

³¹ Burgoa Orihuela Ignacio, Ibidem, p.164

tesis jurisprudencial, que aun cuando solo se refiere a los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, es aplicable a todas las garantías individuales consagra por nuestra Ley Fundamental, por lo que se hace un particular subrayado en la parte a que hacemos alusión:

"GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS. Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos."¹²

Así, a manera de corolario del presente inciso, podemos, nuevamente citar las palabras del doctor Ignacio Burgoa, quien en su obra Las Garantías Individuales nos ilustra diciendo que "No dejamos de reconocer que la denominación de garantía individual o del gobernado no es muy adecuada para denotar su ser jurídico, sin que se haya logrado, empero, sustituirla ventajosamente por otro nombre. Ya hemos dicho que garantizar equivale a asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Consiguientemente, al otorgarse por la Constitución garantías a favor de todo gobernado, se asegura, protege, defiende o salvaguarda a éste frente al poder público, manifestado en multitud de actos de autoridad provenientes de los órganos del Estado. De ahí que, a

¹² Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: 1.6o.C.28 K, Página: 547

falta de una mejor y mas idónea designación, optemos por seguir empleando la citada denominación."³³

2.1.3 TITULARIDAD DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Las garantías individuales se encuentran instituidas en nuestra Constitución Política para salvaguardar los derechos mínimos de las personas. De esta manera la autolimitación y, por ende, las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, se establecen por todo el orden jurídico del Estado, independientemente de la indole jerárquica de las distintas normas que lo integran. Así, como lo precisara el doctor Ignacio Burgoa en su obra Las Garantías Individuales, directa y primariamente, frente a los miembros singulares del estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales. Por tanto, estas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal. "En realidad, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado, por una parte y las autoridades del Estado, por la otra, puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vinculo de derecho...hablando con propiedad las limitaciones que comprende la relación jurídica que entraña la garantía individual, y que inmediata y directamente se imputan a la conducta

³³ Burgoa Orihueta Ignacio, Ibidem, p.165

autoritaria, repercuten en la potestad del Estado, ya que la primera no se traduce sino en el ejercicio o desempeño de ésta." ³⁴

Ahora bien, si las garantías individuales implican la relación jurídica entre autoridades y gobernados, es menester saber el tipo de relación jurídica que impera entre estos sujetos, a saber: existen tres fundamentales tipos de relaciones, las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación.

Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan entre dos o mas sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Esas relaciones pueden ser de indole particular o privado, o de carácter socio-económico. En las de carácter privado, estas son aquellas que se encuentran reguladas dentro del "Derecho Privado"; en el segundo de los casos, las de carácter socio-económico, estas se encuentran dentro del llamado "Derecho Social", siendo que en cualquiera de estas relaciones puede intervenir alguna autoridad estatal, pero desprovista de su imperio. En otras palabras, estas relaciones se dan solo entre gobernados, pudiendo participar, como ya se ha dicho, algún órgano estatal pero actuando como particular y no como autoridad.

Las relaciones de supraordinación son aquellas que se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos; es decir, son aquellas relaciones que se dan entre diversos órganos de estado.

³⁴ Op. Cit., 166

Las relaciones de supra a sub-ordinación son aquellas que se presentan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, es decir, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición; dicho en otras palabras, entre el Estado como y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado como tal, por el otro. En dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tiene como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. "Cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su formación forma parte tanto de la Constitución como de las leyes administrativas principalmente, implicando en el primer caso las llamadas garantías individuales. En consecuencia, estas, de conformidad con lo que se acaba de exponer, se traducen en relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por esotro."³⁵ En consecuencia, la relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Visto lo anterior, en relación a la titularidad de las garantías individuales, solo resta abundar un poco mas en cuanto a que la titularidad de dichas garantías individuales no únicamente recae en favor de la persona humana, sino también a favor de las personas morales o jurídicas, las cuales están constituidas por un cúmulo de personas físicas que se unen para un determinado fin, dando origen a una persona distinta de sus integrantes (una persona ficticia). Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones anteriores a la de 1917 que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, se reputaron en términos generales como medios

³⁵ Idem. 167

sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. Así, inclusive, se estimaron por el artículo primero de la Constitución de 1857, tales derechos que implicaron la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir, de la teleología estatal expresada en éstas.³⁶

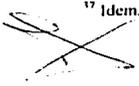
Dentro de esa concepción, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos del individuo frente a los actos de autoridad de los órganos del Estado, pero atendiendo al sujeto como único centro de imputación de las citadas garantías, por lo cual las garantías instituidas constitucionalmente se consideraban "individuales". Sin embargo, y aun consistente en determinar si las llamadas personas morales podrían ser titulares de las garantías individuales, que según se dijo, se implantaron en el mencionado ordenamiento supremo para asegurar los derechos del hombre. El problema a que nos referimos se suscitó en torno a la cuestión de si las personas morales, que evidentemente no son individuos no tienen "derechos del hombre, podían invocar dichas garantías individuales por la violación que en su perjuicio se cometiera por algún acto de autoridad. Se arguyó que de las garantías individuales solo podía gozar la persona física o individuo, pues las personas morales, por carecer de sustantividad humana, no podían ser protegidas por los medios sustantivos de tutela de esos derechos.

Nos ilustra el doctor Ignacio Burgoa, que "El criterio certero y de gran hondura jurídica del ilustre don Ignacio L. Vallarta resolvió el problema en el sentido de que, a pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales, y de que, por ende, no gozaban de derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, sí podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas se violasen por algún acto de

³⁶ c.f.r., *idém.*, p. 168

autoridad, lesionado su esfera jurídica.¹⁷ De esta manera, el pensamiento de don Ignacio Vallarta dio principio a una extensión de las garantías individuales, para que no únicamente fueran la persona humana el titular de dichas garantías, sino también las personas morales. Posteriormente, este principio proporciono frutos, siendo que a partir de la Constitución de 1917, siendo que en los ámbitos económico y social aparecen sujetos o entidades distintas de las personas morales de derecho privado; en la esfera de las relaciones de trabajo se reconoce la existencia de organismos o asociaciones laborales o patronales, que se convierten en centros de imputación de normas jurídicas. En materia agraria surgen también como entidades propias, sui generis, las comunidades ejidales a las que generalmente se estiman como centros de referencia de los ordenamientos de derecho. Pero es más y dentro del mismo derecho administrativo y merced a la política económica del Estado, han ido surgiendo, con personalidad propia, empresas de participación estatal y organismos descentralizados. Por tanto, los sujetos, como centros de imputación de las normas jurídicas, bajo la vigencia de la Constitución del 17 y hasta la actualidad, son los siguientes: los individuos o las personas físicas; las personas morales del derecho privado; las personas morales de derecho social, tales como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados. Todos estos son actualmente, como ya dijimos, centros de imputación de la normatividad jurídica en lo que atañe a las relaciones de coordinación y de supra a subordinación que se registran en la vida del Estado mexicano. Lo anterior sin perder de vista que también las personas morales oficiales o de derecho publico, también son sujetos de derecho dentro de os dos tipos de relaciones mencionadas, independientemente de que también lo sean en las relaciones de supraordinacion.

¹⁷ Idem, p. 169



Como apoyo al presente subtema que se concluye podemos la siguiente tesis jurisprudencial en el sentido de que las personas morales también son sujetos de las garantías individuales, aun cuando no se trate de personas físicas, pero que por extensión también se consideran como sujetos de derecho y titulares de las tantas veces citadas garantías individuales, las que en diversas ocasiones se ha dicho que solo conservan el calificativo de individuales por rezagos históricos.

"GARANTIAS INDIVIDUALES, SUJETOS DE. Las garantías individuales, en cuanto protegen derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino, en general, a las personas jurídicas, esto es, a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuando actúan en su carácter de entidades jurídicas, y tan es así, que el artículo 6o. de la ley reglamentaria del amparo, clara y terminantemente lo dispone, indicando que deberán ocurrir ante los tribunales, por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, o de los funcionarios que designen las leyes respectivas."³⁹

2.2 LIMITACIONES A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Visto el contenido del subtema anterior, sabemos que las garantías individuales están instituidas en beneficio de todas las personas que se encuentran en el interior de la Republica Mexicana, pero sin perder de vista que dichas garantías individuales no son derechos ilimitados a favor de los gobernados, sino que estos deben ejercerse con las limitaciones que la misma

³⁹ Quinta Epoca, Instancia Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXIV, Tesis aislada 363076, Página 1205

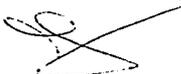
TESIS CON FALLA DE ORIGEN

33

Constitución y las leyes secundarias establecen, siendo que en muchos de los casos, los mismos preceptos constitucionales dan pauta al establecimiento de leyes secundarias reglamentarias de dichos preceptos constitucionales. Así, el primer párrafo del artículo primero de nuestra Constitución establece que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Por otra parte, la autoridad, como ya se ha dicho, debe autolimitar el ejercicio de sus actos para no vulnerar tales derechos, pero sin que esto signifique que nunca podrá emitir actos de autoridad que recaigan sobre alguna o algunas de las garantías individuales de persona alguna. Esto es, los órganos de Estado revestidos del *ius imperii* puede emitir actos que bien pueden afectar al gobernado en sus garantías individuales, pero siempre estando dentro de las hipótesis que la misma Constitución prevé o que se encuentren previstas en alguna Ley secundaria, en caso contrario el particular puede libremente poner en marcha los mecanismos jurídicos correspondientes para que se le reestablezca en el goce de las garantías vulneradas. Así pues, dentro del juicio en que se ventile tal circunstancia, lo que el particular tiene que demostrar es la inconstitucionalidad del acto que lo perjudica en sus garantías, mas no que esta en el goce de las garantías que la Constitución otorga a todo gobernado, pues esta es la condición natural de todas las personas que se encuentren en el interior de la República mexicana, tal como se deduce de la siguiente tesis jurisprudencial:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfruta de las garantías individuales, que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

entidad. La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos, y cuando alguna de las autoridades constituidas conforme a la propia Constitución, dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente en la República disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, debe presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades de la autoridad, o estas restricciones de las garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la Constitución. Así es que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero el acto que restringe o afecta a la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, sí debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto, para que una autoridad tenga facultades de hacer algo contrario a dicha garantía. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultad de restringirlas, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad. Es pues necesario la prueba de esas circunstancias, porque en juicio deben probarse los hechos que afecten un derecho o que ocasionen su ejercicio. Como el amparo es un verdadero juicio, en el que deben observarse las reglas fundamentales comunes a esta clase de contiendas, una de las cuales consiste en la igualdad, en el equilibrio de las partes, se llega a la conclusión de que en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige, para atacar tales garantías, ya que está colocada en el caso de excepción; y el que destruye un estado jurídico, el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos. Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, no ha podido probar que la persona afectada, está en el caso de excepción al goce de las garantías

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, éste debe concederse.³⁹

El concepto de garantías individuales no debe tomarse rigurosamente en forma literal, ya dijimos que las garantías individuales se extienden, no solo a los individuos, sino también a las personas morales. Asimismo, las garantías individuales no se deben identificar con los primeros 29 artículos de nuestra Constitución, pues estos solamente las enuncian en uniforme mas o menos sistemática, y debemos tener en cuenta que fuera de estos artículos, también pueden existir garantías individuales, toda vez que la declaración contenida en el primer párrafo del artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o del gobernado; así por ejemplo, el doctor Ignacio Burgoa cita el artículo 123, el cual no se encuentra dentro de los 29 primeros artículos constitucionales, mismo que se encuentra vinculado con el artículo 5 de nuestra Ley Fundamental, precepto que se refiera a garantías relativas a la prestación de servicios. Así, las fracciones II, III, y demás, del mencionado artículo 123 fijan las condiciones del desempeño del trabajo y cuando alguna autoridad las viole en perjuicio de una persona, sería posible demandar el amparo, no obstante que la supuesta violación se comete contra un precepto constitucional no comprendido dentro de los veintinueve primeros artículos, pero que en sí mismo importa una complementación y extensión sociales del artículo 5, que consigna expresamente sendas garantías individuales.

Por otra parte, atento a la estructura de nuestra Constitución, se desgaja en primer termino que el Título Primero consta en su Capítulo I con una enumeración de las "Garantías Individuales", recibiendo precisamente dicho

³⁹ Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXIII, Tesis Aislada 313984, página: 18-18

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

36

capítulo, el nombre de "De las Garantías Individuales", con un articulado del 1 al 29 con la enumeración de las garantías otorgadas por la Constitución a favor de todo individuo que encuentre en el territorio nacional con excepción de los artículos 25 y 26. Es necesario precisar que el contenido de dicha enumeración de las garantías que otorga la Constitución, no es limitativo, sino por el contrario, esta sujeto a evolucionar en la medida que evoluciona la sociedad misma. Al respecto se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES, ALCANCES DE LAS. Las garantías constitucionales no deben tomarse como un catálogo rígido, invariante y limitativo de derechos concedidos a los gobernados, que deba interpretarse por los tribunales de amparo en forma rigorista, porque ello desvirtuaría la esencia misma de dichas garantías. Más bien debe estimarse que se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales, dentro del espíritu que animó al Constituyente al establecerlos. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial de las garantías constitucionales y del juicio de amparo, al entenderlas y aplicarlas en forma que hiciera sentir opresión a los gobernados, y limitación en la defensa de sus derechos, en vez de hacer sentir el ambiente de derecho y libertad que con dichas garantías se pretendió establecer en el país. No sería posible aplicar en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante, rigorismos literales de normas que contienen principios e ideas generales, pero que no pudieron siempre prever necesariamente las consecuencias de dichos principios."⁴⁸

Asimismo, las garantías individuales tienen la característica de ser derechos irrenunciables, es decir, el titular de tales garantías no puede renunciar libremente al beneficio de esos derechos consagrados en su favor por nuestra Ley Fundamental; dicho en otras palabras, los gobernados no

⁴⁸ Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 62 Sexta Parte, Tesis Aislada 255644, Página: 39

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

37

pueden renunciar al goce de las garantías individuales que en su favor consagra la Constitución mexicana. En caso de que con algún acto de alguna autoridad del Estado fuera vulnerada alguna garantía en perjuicio del gobernado, éste tiene un término preciso para hacer valer el mecanismo legal para que se le restablezca en el goce de dicha garantía violada. En caso contrario se puede estar en el supuesto normativo de que el acto de autoridad que se supone es violatorio de garantías, se le considere como consentido. Al respecto se puede citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"GARANTIAS INDIVIDUALES. Aun cuando las garantías individuales tengan el carácter de irrenunciables, esto no quiere decir que contra el acto que las viola, pueda reclamarse en cualquier tiempo, porque la misma Ley de Amparo establece un término, muy breve por cierto, dentro del cual deben ser reclamados los actos violatorios, so pena de tenerlos por consentidos. Es cierto que no puede renunciarse anticipadamente el derecho de reclamar contra la violación de garantías individuales; pero si la violación ya se cometió, se pierde el derecho de reclamar contra ella, si tal cosa no se hace dentro del término marcado por la ley."⁴¹

El Estado y sus autoridades deben medir su actuar frente al particular en cada uno de sus actos de autoridad para que estos no afecten las garantías individuales de los particulares; es decir, las garantías individuales constituyen el límite para el actuar de los órganos de autoridad del Estado, pero al mismo tiempo las garantías individuales no fueron otorgadas a los gobernados para que estos las ejerciten sin restricción alguna. Todo derecho ejercido por el gobernado debe estar dentro de la normatividad establecida por la misma autoridad para una mejor convivencia social; esto es, el Estado a través de sus diferentes órganos de autoridad puede dictar las leyes necesarias que limitan las garantías de los gobernados, siempre estando dentro de los supuestos

⁴¹ Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIX, Tesis Aislada 282644, Página: 576

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

38

constitucionales para tal limitación. Así pues, las garantías individuales fueron otorgadas a las personas que se encuentren en el territorio nacional para salvaguardarle sus derechos elementales, pero el reconocimiento que el Estado hace de dichos derechos mínimos de las personas no se hace en forma ilimitada, el ejercicio de estos derechos debe estar apegado siempre a la normatividad expedida por el Estado, siempre dentro de las hipótesis constitucionales que así lo permitan. Es menester citar las siguientes tesis jurisprudenciales que apoyan lo aquí expuesto:

"GARANTIAS INDIVIDUALES. Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual, y en respeto de ella, se opone al poder la soberanía del Estado, quien por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad que cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se aprecian o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de inferencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo."⁴²

"GARANTIAS INDIVIDUALES. No son derechos públicos reconocidos sin limitación ninguna, por texto expreso de la Constitución Política, su uso, restricción y suspensión, se arreglan a los casos y a las condiciones que establece dicha Constitución, dentro de los límites que la misma señala."⁴³

⁴² Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo NI., Tesis Aislada 286719, Página: 3630

⁴³ Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, Tesis Aislada 351635, Página: 2536

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

39

"GARANTIAS INDIVIDUALES, LIMITACION DE LAS. Las garantías individuales establecidas en el primer capítulo de la Constitución Federal de la República, tienen las limitaciones que los demás preceptos del mismo Código Supremo establecen, por lo cual una sentencia que se funde en las fracciones XX y XXII del artículo 123 constitucional, no causa agravios."⁴⁴

2.3 CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

2.3.1 SEGÚN EL DR. JUVENTINO V. CASTRO

Existen diversas formas de clasificar las garantías individuales, así por ejemplo el doctor Juventino V. Castro en su obra Garantías y Amparo, después de hacer mención que el en el capítulo "De las Garantías Individuales", de nuestra Constitución, existen disposiciones que deberían estar fuera de este capítulo otras que realmente merecen estar insertas en dicho capítulo; hace mención de la clasificación que adopta para las garantías individuales, diciendo que para el estudio de las garantías individuales la clasificación que adopta es la de:

Garantías de la Libertad;
Garantías del orden jurídico; y
Garantías de procedimientos

Comprendiendo las primeras, según el distinguido maestro, a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad

⁴⁴ Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIII. Página: 519. Tesis Aislada

económica. Las segundas, las llamadas garantías del orden jurídico, comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad. Y las terceras, las garantías de procedimientos, se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.⁴⁵

2.3.2 SEGÚN EL DR. LUIS DE LA BARREDA SOLÓRZANO

Otra clasificación de las garantías es la que aduce el doctor Luis de la Barreda Solórzano en su obra *Los Derechos Humanos*, en donde por un momento confunde los derechos humanos con las garantías individuales ya que manifiesta que "tales garantías no son sino los derechos humanos consagrados por nuestra ley fundamental."⁴⁶ Continúa diciendo el doctor de la Barreda, que mientras que las garantías individuales están sustentadas en el valor de la libertad, las sociales responden al valor de la justicia social y se las denomina derechos humanos de la segunda generación, de entre las cuales se encuentra el derecho a la educación, a la vivienda, a la salud, al trabajo adecuadamente remunerado y a la asistencia social.⁴⁷ Posteriormente, dicho autor nos dice que junto a los derechos que consagran las libertades individuales, denominados de la primera generación, y a los referentes a prestaciones de contenido social que procuran mejores condiciones de vida, nombrados de la segunda generación, recientemente han hecho su aparición en los ordenamientos jurídicos los derechos de la tercera generación, llamados derechos de los pueblos o

⁴⁵ c.f.r. V. Castro Juventino, *Garantías y Amparo*, Porrúa, 6ª Edición, México 1989, p. 31

⁴⁶ de la Barreda Solórzano Luis, *Ibidem*, p. 12

⁴⁷ c.f.r., de la Barreda Solórzano Luis, *Ibidem*, p.12

derechos de la solidaridad. Se trata de prerrogativas que comprenden tres grandes bienes sociales: la paz el desarrollo y el medio ambiente.

"Los derechos de la tercera generación corresponden a grupos de personas con un interés colectivo común y para que los ejerzan se requieren prestaciones positivas (hacer, dar) o negativas (no hacer). Pueden ser invocadas por un Estado frente a otro, por una nación ante toda la comunidad internacional y por los distintos grupos de una sociedad frente al Estado."⁴⁸

En relación con la paz, se reconocen los derechos a la autodeterminación, a la independencia económica y política, a la identidad nacional y cultural, a la coexistencia pacífica, al entendimiento y la confianza, y a la cooperación internacional y regional. Por lo que hace al desarrollo, se consagran los derechos a la justicia social internacional, al uso de los avances de la ciencia y la tecnología, y a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos. En cuanto al medio ambiente, se establecen los derechos al patrimonio común de la humanidad y a un medio ambiente de calidad que permita una vida digna.

"Los derechos de la tercera generación surgieron muy recientemente en respuesta a la necesidad de que las naciones y los distintos grupos que las integran cooperen entre sí. El desarrollo económico de los grupos étnicos, la elección por parte de los ciudadanos de la forma de gobierno y el principio de no agresión de un país por otro son ejemplos de derechos de la tercera generación."⁴⁹

⁴⁸ de la barrera Solórzano Luis, *Ibidem*, p.38

⁴⁹ *Op. Cit.*, p. 39

Por consiguiente tenemos que el doctor Luis de la Barreda clasifica a las garantías individuales en tres clases de derechos:

- a). Garantías individuales o derechos de la primer generación;
- b). Garantías sociales o derechos de la segunda generación; y
- c). Derechos de la tercera generación, (pero ya sin que a estos derechos las llame garantías.

De momento no entraremos al estudio de esta clasificación, ya que el doctor de la Barreda no es muy preciso en sus apuntes llamar a las primeras dos como garantías, mientras que a las últimas únicamente los llama como "derechos de la tercera generación", los cuales corresponden mas a grupos sociales que a individuos, además de que hace mención de que pueden ser invocados en el ámbito internacional y no únicamente en el medio nacional.

2.3.3 SEGÚN EL DR. INGNACIO BURGOA ORIHUELA

Una tercera clasificación que pudimos encontrar, de las garantías individuales, es la que hace el doctor Ignacio Burgoa en su obra "Las Garantías Individuales", la cual, según manifiesta, es la mas aceptada en diversos documentos juridico-políticos. Aquí el doctor Ignacio Burgoa parte desde el punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que da la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.



Entonces, las garantías individuales se pueden clasificar de acuerdo a los sujetos de la relación jurídica, de esta manera las clasificaciones puede ser:

- 1° En cuanto al sujeto pasivo (El Estado y autoridades) que solo tienen obligaciones y no derechos.
- 2° En cuanto al derecho del sujeto activo (gobernado)

Desde el primer punto de vista, "la obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto que éste, por conducto de sus autoridades todas, debe observar frente al gobernado, se puede manifestar en una mera abstención o no hacer o en la realización de una conducta positiva. Consiguientemente, desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa (en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.), o positiva (en tanto que las autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de estas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., o sea, a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc.)."⁵⁰

⁵⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, *Ibidem*, p. 193

Teniendo en cuenta estas dos especies de obligaciones que nacen para el Estado y sus autoridades, a partir de las garantías individuales, estas se clasifican en garantías materiales y garantías formales. Incluyéndose dentro del primer grupo, las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad; y comprendiendo el segundo grupo, las de seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y de legalidad. En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que sometan la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

Desde el segundo punto de vista, sujeto activo de la relación jurídica nacida de las garantías individuales (gobernado), éstas se clasifican en de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. "En efecto, todo derecho subjetivo tiene a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este algo constituye, pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo (verbigracia, la entrega de una cosa, de una suma de dinero, la transmisión del uso de un bien, etc.). Ahora bien, ¿cuál es el contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía individual?, ¿cuáles son las prestaciones que por medio de su ejercicio el gobernado puede exigir de las autoridades estatales? Si recorremos el articulado constitucional que consagra las garantías individuales y que esta compuesto por los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, se llegara a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas orbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus



manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de este sea constitucionalmente válida en la acusación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste. Por ende, el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas."⁵¹

Así tenemos en cuanto al gobernado, las garantías individuales se clasifican en:

- Garantías de igualdad
- Garantías de seguridad jurídica
- Garantías de libertad
- Garantías de propiedad

Y en cuanto al sujeto pasivo, las obligaciones derivadas de las garantías individuales pueden ser:

- De hacer; y
- De no hacer

A continuación se hará un breve estudio relativo a las garantías individuales partiendo de la clasificación que propone el doctor Ignacio Burgoa, desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica nacida de las garantías individuales, es decir, en cuanto a los derechos del gobernado.

⁵¹ Ob. Cit., p. 194

2.3.3.1 GARANTIAS DE IGUALDAD

La igualdad que se contempla es jurídica, igualdad ante la ley que consiste en que toda persona que se encuentre en la misma situación que otro, debe tener los mismos derechos y las mismas obligaciones. De igual modo, si se comete la misma infracción o ilícito se debe juzgar por la misma ley y por los mismos tribunales. Se tiene igualdad jurídica sin importar la condición social, edad, raza o sexo. Para el doctor Ignacio Burgoa, la igualdad como garantía individual se traduce como un "conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada"⁵²

Esta garantía de igualdad se encuentra en los artículos constitucionales 1, 2, 4 párrafo segundo, 12 y 13; de los cuales se dará un breve estudio en las siguientes páginas.

ARTICULO 1

El artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento jurídico reza:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio

⁵² Idem., p. 255

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Dicho artículo en su primer parte al manifestar en su texto a "todo individuo", se refiere a todo habitante de la república, siendo que el extranjero adquiere esa calidad al momento de ingresar a la república Mexicana sin necesidad de efectuar ningún acto jurídico. Asimismo, una persona al nacer dentro del territorio nacional, por ese hecho, es titular de estas garantías.

En la segunda parte del primer párrafo del citado artículo, vemos con claridad que las limitaciones o restricciones a las garantías están previstas en la propia Constitución. De esta manera, la Constitución prohíbe al Estado limitar las garantías constitucionales, solo deja que las reglamente a través del poder legislativo.

El segundo párrafo del artículo constitucional que nos ocupa, nos dice

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes."



Este artículo se refiere a una institución con origen en tiempos antiguos. Esta institución es la esclavitud, la cual niega un derecho natural al hombre, la libertad; ya que la esclavitud va contra la dignidad humana, va en contra de su libertad corporal. La esclavitud, en términos generales, implica una situación en la que un individuo llamado amo ejerce sobre otro, el esclavo, un poder de hecho ilimitado, en donde el esclavo no tiene ningún derecho frente a el amo.

"La garantía específica de igualdad, que impone al Estado y a sus autoridades la obligación negativa de no reputar a nadie como esclavo, sino como persona jurídica, o sea, como sujeto capaz y susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, se extiende a todo hombre que habita el territorio nacional, abstracción de su estado jurídico o fáctico particular."⁵³ Por otra parte, el mismo párrafo en estudio dispone que todo hombre que haya sido esclavo en el extranjero, por el mero hecho de entrar al territorio nacional alcanza su libertad y la protección de las leyes

En nuestro país con la Nueva España se dio la esclavitud al derrotar a los pueblos indígenas. En la Nueva España los reyes trataron de proteger al indígena de la esclavitud. También había resoluciones que protegían al indígena de la esclavitud. Se traían negros de África para utilizarlos como esclavos, pues el indígena ya podía ser esclavo. Hidalgo emite en Guadalajara una resolución para que todo propietario de esclavo lo liberara bajo la sanción de no hacerlo con la pena de muerte.

⁵³ Idem., 267

La Constitución mexicana de 1856 en su segundo artículo decía "En la Republica todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes".

El constituyente de la Constitución de 1917 ante el temor de que se pudiera reestablecer la esclavitud prohíbe la esclavitud en el Estado mexicano, así consagra la garantía de "igualdad y libertad"

El párrafo segundo en cuestión prevé que en un Estado extranjero pudiera existir esclavitud. Ante esta situación el constituyente del 17 prevé la entrada de esclavos al Estado mexicano (la Constitución anterior decía "recobra su libertad", ahora dice alcanza su libertad) y debe evitar que nuevamente pierdan su libertad.

El artículo 15 de la Constitución se refiere a tratados internacionales (en relación al artículo 133 constitucional) y prohíbe dos tipos de tratados que no deben celebrarse y que si se celebra el senado no debe aprobarlo. Los tratados de extradición no están prohibidos, pero existen casos en que no se puede extraditar a una persona: a). Los casos políticos; y b). Contra personas que en otro país cometieron un delito y que tuviera la calidad de esclavo no podrá ser extraditado. Aquí hay una pugna de dos derechos, el derecho de la sociedad a castigar el delito y el derecho de la libertad del hombre. El constituyente considero más importante la libertad del hombre porque si lo extradita perderá nuevamente su libertad.

El párrafo tercero del primer artículo constitucional en estudio, también consagra una garantía de igualdad, toda vez que ninguna persona debe recibir discriminación alguna motivada por su origen étnico o nacional, generado, edad capacidades diferentes, condición social, estado de salud, religión, preferencias cualquier otra circunstancia; ya que atenta contra la dignidad humana.

ARTICULO 2

El artículo 2 de nuestra Constitución, reformado el 14 de agosto del 2001, también se encuentra entre aquellos que contienen la garantía de igualdad. Este artículo, antes que otra cosa, nos dice y ratifica la indivisibilidad de la nación mexicana, en donde todos sus integrantes están dotados de igualdad jurídica, pero permite y dota de autonomía a lo pueblos indígenas que integran parte de la nación, todo dentro del marco constitucional sin darles ningún trato discriminatorio, pero permitiéndoles continuar con sus culturas y tradiciones.

ARTICULO 4

El artículo 4º de nuestra constitución, es uno mas de los artículos de nuestra Ley Fundamental que contiene garantías de igualdad para los hombres y las mujeres que habitan el territorio nacional; así el citado artículo nos indica

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general,

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

51

conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

De este artículo se desprende la garantía de igualdad jurídica existente entre las mujeres y los hombres, misma igualdad que impide la discriminación por razón de sexo. En caso de que algún ordenamiento de inferior calidad que la constitucional, en que se excluyera a la mujer o al hombre por razón de su sexo, a favor de uno u otro, esta ley podría resultar inconstitucional y atacarse jurídicamente. Así por ejemplo podemos citar la siguiente tesis jurisprudencial en que se determina la inconstitucionalidad del párrafo sexto de la fracción V del artículo 5º de la Ley del ISSSTE, por dar un trato diferente a los hombres de las mujeres, ante situaciones semejantes:

"TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 5o., FRACCION V, PARRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD. El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina. Este trato desigual por razones de sexo o económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud."⁵⁴

ARTICULO 12

El contenido del artículo 12 Constitucional, también aloja una garantía mas de igualdad. Este artículo dice a la letra:

"En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

⁵⁴ Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Primera Parte, Enero Junio de 1989, Tesis: LIII/89, Página: 201

Este artículo prohíbe el otorgamiento de títulos de nobleza. La prohibición impone a sus autoridades el otorgamiento de títulos de nobleza porque esto originaría desigualdad social ya que los títulos de nobleza implican derechos y prerrogativas; es por esto que la Constitución en este artículo 12 prohíbe el otorgamiento de dichos títulos, para mantener entre la población una situación de igualdad.

De esta manera, los títulos de nobleza otorgados en el extranjero, en México, la Constitución establece que no tienen ninguna validez. Los derechos de esos títulos no tienen validez al entrar al territorio mexicano; así por ejemplo, al entrar al país un duque, un marqués, etcétera; entraría como una persona cualquiera, sin las prerrogativas y derechos especiales que por su título tendría en el país donde se le concedieron.

Por tanto, los mexicanos no podemos aceptar ni usar un título de nobleza otorgado por otro Estado, por que nuestra Constitución sanciona al que lo acepte y lo use con la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, o de la ciudadanía, tal como lo prevé el artículo 37 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, en su inciso B fracción I, y en su inciso C fracción I, respectivamente, los que a la letra dicen:

"Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; y...



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

54

- C) La ciudadanía mexicana se pierde:
I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;..."

De esta manera nuestra Constitución mantiene la igualdad jurídica y social entre los hombres en México.

A mayor abundancia, es posible manifestar que los títulos de nobleza otorgados en el extranjero o que posean los extranjeros no tienen validez en el territorio nacional, o mejor dicho, son sus efectos los que no son eficaces en el país, dada vez que como ya quedo apuntado, aquel que posea un título nobiliario e ingresa al territorio nacional los derechos y prerrogativas que conlleva dicho título en el país en que se otorgo, no surtirán efectos en este país.

Este artículo ahora en estudio, también contempla la prohibición del Honor Hereditario, que es cuando el Estado otorga ciertos derechos a un personaje que ha servido notablemente a la patria. Este honor se le otorgaba al que sirvió ejemplarmente a la nación, dicho honor no es heredable a persona alguna.

De esta manera podemos afirmar que los títulos de nobleza quedan prohibidos para ser otorgados por el Estado mexicano por:
Implicar derechos y prerrogativas a quien porte alguno de estos títulos.
Propiciar la desigualdad jurídica y social.



ARTICULO 13

De entre los artículos constitucionales que consagran la garantía de igualdad, también encontramos el artículo 13 de nuestra constitución que a la letra establece:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Este precepto consagra las siguientes garantías:

- a. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas
- b. Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales
- c. Ninguna persona o corporación puede tener fuero
- d. Subsiste el fuero de guerra solo para delitos y faltas contra la disciplina militar

Para mayor abundancia de lo dicho en el párrafo anterior, se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

"IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS. De la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el

mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción. Así, el artículo 13 constitucional proscribire la aplicación de "leyes" que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social.⁵⁵

Leyes privativas

Al referirnos a las leyes privativas y para determinar cuando una ley es privativa es necesario determinar las características de toda ley, estas características son:

General. Por que se expide para aplicarse a todos los casos que se ubiquen en la hipótesis contemplada en la norma de que se trate.

Abstracta. Por que se expide para aplicarse a todas las personas que caigan en el supuesto normativo fijado en la ley.

Permanente. Por que no pierde su vigencia después de aplicarse.

La ley privativa no tiene estas características. Las características de una ley privativas son contrarias, mismas que son:

Particular. Por que la ley se aplicara solo al caso concreto por el que se expide dicha ley.

⁵⁵ Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Fedemción y su Gaceta, Tomo: VI, septiembre de 1997, Tesis: P. CXXXV/97, Página: 204

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

57

Personal. Por que se va a aplicar solo a la persona o personas que nominalmente menciona la ley.

Concreta. Por que una vez que se aplica esta ley para lo que fue creada, pierde su vigencia.

Una característica mas que podría tener la ley privativa, es que se crea expresamente posterior al hecho por el cual se va aplicar.

Al respecto de las leyes privativas la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado con las siguientes jurisprudencias, por lo que no debe expedirse en ninguna materia este tipo de leyes. Esta garantía rige en cualquier materia.

"LEYES PRIVATIVAS, CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE.

El artículo 13 de la actual Constitución General de la República establece que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". Este artículo 13 es idéntico al del mismo número de la Constitución de 1857 que prohibió, en iguales términos ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. La génesis de esta disposición constitucional mexicana puede encontrarse en el artículo 3o. de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, que instituyó, por vez primera, como garantía de la persona humana, que la ley "debe ser la misma para todos". Está fuera de toda discusión que la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, no incluyó, entre sus cláusulas más importantes, el capítulo relativo a los derechos del hombre. No es sino hasta las Enmiendas que sufre posteriormente, cuando se establece como derecho individual público, la igualdad ante la ley, llegando a consignar en su Enmienda 14, que "ningún Estado podrá negar, a persona alguna bajo su jurisdicción, la igual protección de las leyes". La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre del año de 1814, recoge estos principios de las Constituciones de Francia y de los Estados Unidos de América,



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

58

y lo dispuso, así, en su artículo 19, que la ley debe ser igual para todos, principios respetados y conservados, después, tanto en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 25 de agosto de 1842, como en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente y en el segundo proyecto de Constitución, del 2 de noviembre de aquel año de 1842, al través de las prescripciones contenidas, respectivamente, en sus artículos 7o., fracción II, 5o., fracción XV y 13 fracciones I y III, que mantienen el derecho fundamental del individuo a la protección concretada en la generalidad de la ley. Sembrada la idea de que todos deben ser iguales ante la ley, o bien, proscrita la aplicación de las leyes privativas, su aceptación en documentos internacionales se imponía. Por ello, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, con obligatoriedad para todos los países que han suscrito, determinó en su artículo 7o. que "todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley". La coincidencia no sólo conceptual, sino también terminológica de los artículos 13 de las mexicanas Constituciones de 1857 y 1917, justifica conocer la interpretación, sentido y alcances que se dio a la expresión ley privativa en la primera de esas Leyes Fundamentales, para después orientar la noción de la ley privativa en la doctrina y en la Constitución mencionada en segundo lugar. Vallarta, en sus "Votos", tomo III, páginas 67 a 72, fijó con toda nitidez el concepto de la ley privativa en estos términos: "... no puede tenerse como privativas aquellas leyes que se refieren sólo a determinada clase de personas, en razón de las circunstancias especiales en que se encuentran, y por esto nadie califica de privativas a las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc., y todas las razones que no necesito exponer, que se oponen a que se haga esta calificación de tales leyes, existen para que tampoco se llame privativo al impuesto sobre fabricantes, propietarios, agricultores mineros, exportadores, etcétera. Después de esas ejecutorias no es ya lícito venir ante los tribunales a negar la constitucionalidad de un impuesto, únicamente porque él no pesa sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro propiedad, etcétera; por la sola razón de que no siendo general la ley que lo establece, es privativa y en consecuencia contraria al artículo 13 de la Constitución". La doctrina de Vallarta es tan convincente, que basta para ello fijar la atención en que expresamente consideró que no puede llamarse ley privativa a las que decretan sobre fabricantes, propietarios, agricultores, mineros, como tampoco



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

59

tienen ese carácter las leyes impositivas que estatuyen impuestos, no sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro, propiedad. De otra parte Coronado, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, página 31, 1887, también hace una interpretación doctrinaria del artículo 13 de la Constitución de 1857, sosteniendo que "La ley, pues, tiene carácter de generalidad; y aún cuando se refiera a persona determinada, como las que habitan de edad a un menor o declaran electo a un funcionario, no hacen mas que reconocer una condición que se relaciona con el orden social pero entrañan un precepto común, obligatorio para todos. Así también, las leyes que otorgan ciertos beneficios a las mujeres, a los menores, etcétera, por razones de clara justicia no quitan a la solemne declaración legislativa su sello de generalidad". Doce años antes de la promulgación de la Constitución de 1917, esto es, en 1905, Gonzalo Espinosa publicó sus Principios de Derecho Constitucional, tomo I, página 299 y 302, y sus comentarios al artículo 13 fueron de esta índole: "... de este texto tan claro de la Declaración, se pretende concluir que esta proclama la igualdad material o económica o aún intelectual de los hombres, y así, sujetarlos a una especie de nivelación general establecida por la fuerza, que sería la negación misma de todos los derechos. Para que se comprenda nuestra idea, haremos presente que la condiciones de todos los seres en la sociedad no son las mismas bastando para comprobar este hecho que no todos están dotados igualmente de inteligencia y voluntad, ni tampoco su desarrollo moral es el mismo; de esto resulta que, para obtener, en lo posible, la igualdad ante la ley, el derecho haya introducido distintas reglas, que sería largo enumerar, ya en lo relativo a la capacidad de las personas para obligarse, ya supliendo el discernimiento, la inexperiencia, la debilidad del sexo o la edad; con la intervención de terceras personas que de algún modo hagan el que se obtenga la igualdad ante la ley.". Espinosa, también, da un sentido de ley privativa que se aleja del concepto de lo universal, acercándose a las desigualdades materiales y económicas que exigen tratamientos distintos en las normaciones jurídicas o legales. En la compilación jurisprudencial anterior (1917 a 1954), reproducida por la actual; 1917-1965), la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso su criterio sobre lo que debe entenderse por ley privativa, consignándose en la tesis número 643, visible a páginas 1147 y 1148, lo siguiente: "Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

60

de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y, se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional". Y la misma Suprema Corte, es precedente a tesis jurisprudencial que aparece en la página 897 del tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, ha estimado que: "La circunstancia de que un decreto comprenda a un determinado número de individuos, no implica que se le considere privativo, pues para ello se requiere que la disposición se dicte para una o varias personas a las que se mencione individualmente, pues para las leyes relativas a cierta clase de personas, como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes, etc., no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentra o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida". El análisis doctrinario de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conduce necesariamente a estas conclusiones: a) La ley es privativa, si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano; b) La ley es también privativa cuando menciona individualmente (nominalmente) a las personas a las que se va aplicar; c) La ley no es privativa cuando se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos que previene; d) La ley no es privativa cuando comprende a un determinado número de individuos; y e) Las leyes relativas a cierta clase de personas como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentran o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida."⁵⁶

⁵⁶ Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Informes, Tomo: Informe 1969, Página: 58

"LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES. Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, si se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional.⁵⁷

LEY PRIVATIVA

Una vez explicado lo anterior podemos decir que la ley privativa es aquella que se crea expresamente después del hecho para aplicarse únicamente al caso que se menciona, a la persona o personas que se indican en la propia disposición y que perderá su vigencia una vez que haya cumplido con su finalidad.

TRIBUNALES ESPECIALES

Los tribunales no especiales son aquellos que:
Conocen de un sinnúmero de casos
Su duración es indeterminada

⁵⁷ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Marzo de 1998, Tesis: P./J. 18/98, Página: 7

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

62

Por tanto, los tribunales especiales son aquellos que no tienen las características antes señaladas; de esta manera las características que corresponden a los tribunales especiales son:

- Van a conocer exclusivamente de un caso determinado, conocerán solo de aquel caso para el cual fueron creados.
- Su duración es determinada. Una vez que juzga y cumple su disposición, entonces desaparece.
- Estos tribunales se crean en forma posterior al hecho o conflicto por el cual juzgaran.

Definición de Tribunales especiales

Los tribunales especiales son aquellos que se crean expresamente después de un hecho en concreto, para juzgar a determinada persona o personas, y una vez que juzga desaparece. Sirviendo de apoyo a lo aquí expuesto, la siguiente tesis jurisprudencial:

"TRIBUNALES ESPECIALES. Por tribunales especiales se entiende aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes; por tanto, no puede considerarse tribunal especial, al Juez que se nombre para auxiliar a otro en el despacho de todos los negocios de su competencia."⁵⁸

FUERO

El artículo 111 de nuestra Constitución es el caso de excepción a los fueros prohibidos. Este artículo menciona el fuero constitucional para el presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Diputados, los

⁵⁸ Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXVII.

Senadores, los Ministros de la Corte, entre otros. De esta manera, si estos personajes llegaran a cometer un delito, tendría que seguirse el procedimiento previsto en el citado precepto constitucional, en donde la Cámara de Diputados no juzga, solo determina si es conveniente desaforar al presunto delincuente.

En cuanto a la prescripción de los delitos, el artículo 114 Constitucional lo prevé, y en este caso se suspende la prescripción mientras el funcionario este en funciones. Para gozar del fuero constitucional se requiere:

El nombramiento

Estar en funciones

Si se tiene el nombramiento pero no se esta en funciones si será posible su detención. Así por ejemplo, un senador suplente estará en funciones solo cuando sustituya al senador propietario, y si en este momento antes de suplir al propietario comete un delito, podrá ser detenido por la autoridad competente.

De esta manera, tenemos que a pesar de que nuestra Constitución ya no hace mención del fuero constitucional, el artículo 61 en su párrafo segundo lo prevé en la parte que dice que el presidente de cada cámara velara por que se cuide el fuero constitucional. De igual manera, y como otro caso de excepción, el artículo 61 constitucional, en su párrafo primero, nos dice que los senadores y diputados para poder actuar libremente en sus expresiones y no caer en delitos, de tal manera que son inviolables respecto a la opinión que expresen con el fin de que puedan actuar sin preocupación de que puedan ser acusados por algún delito, es decir, están eximidos de responsabilidad.

FUERO DE GUERRA

Ahora bien, por lo que hace al fuero de guerra, podemos decir que su existencia data desde la época de la colonia; posteriormente Venusiano Carranza considero la necesidad de declarar subsistente el fuero de guerra considero la necesidad de declarar subsistente dicho fuero de guerra al considerar que los militares protegen la independencia, la soberanía, el territorio y otros bienes preciados de la nación, considero que debía existir orden y disciplina en el ejército mexicano, por lo que los tribunales comunes no estaban preparados para sancionar a los militares por algún delito que cometieran los miembros de las fuerzas armadas, por tal razón se decide mantener el fuero de guerra, el cual tiene como finalidad mantener la disciplina y el orden dentro de las fuerzas armadas.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE GUERRA

El tribunal de guerra conoce los delitos y faltas militares que ha establecido el Código Penal Militar (expedido por el Congreso de la Unión, debido a que es materia federal). El Código Penal Militar se denomina en forma correcta como el Código de Justicia Militar, que precisa los delitos y establece las sanciones respectivas. Así tenemos que se trata de un fuero material, no un fuero personal. La misma Constitución establece que los Tribunales Militares no pueden juzgar a los civiles. Al respecto se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

"FUERO. SU PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL IMPLICA LA PROSCRIPCIÓN DE JURISDICCIONES O ESFERAS COMPETENCIALES DISTINTAS, EN FUNCIÓN DE LA SITUACIÓN SOCIAL DE DETERMINADA PERSONA O CORPORACIÓN. No obstante que la palabra fuero tiene varias acepciones, la interpretación histórica y sistemática del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que la proscripción que realiza de los fueros se refiere a la prohibición del establecimiento de jurisdicciones o esferas competenciales

en función a la situación social de determinada persona o corporación. En efecto, al establecer el artículo 13 constitucional la subsistencia del fuero de guerra, en tratándose de delitos y faltas contra la disciplina militar, se refiere a la aplicación, en estos supuestos, de leyes distintas por tribunales militares. De esta forma no debe existir, fuera del ámbito militar, ningún tribunal distinto de los ordinarios que privilegie a determinada persona o corporación.⁵⁹

Así por ejemplo, cuando concurren en la realización de un ilícito penal un militar y un civil, en este caso quien juzgara a ambos será un tribunal no militar (pero será por un delito del orden militar), es decir, conocerá un juez federal por ser un delito militar. De esto nos habla la siguiente tesis jurisprudencial:

"DELITOS DEL ORDEN MILITAR COMETIDOS POR PAISANOS. El artículo 13 constitucional admite, en su última parte, que un paisano puede estar complicado en un delito o falta del orden militar, y la garantía constitucional a que se refiere el propio artículo, se concreta a establecer que en esos casos, el infractor será enjuiciado por la autoridad civil y no por la militar; disposición que tiende a substraer a los civiles, de los tribunales militares establecidos especialmente para juzgar a miembros del ejército, quienes, por esta condición, deben observar la rígida disciplina peculiar a la institución a que pertenecen; pero es claro que ese precepto constitucional no puede crear en favor de los ajenos a las milicias, una exención penal, cuando cometan infracciones definidas por la ley militar. Tampoco sería posible juzgar el hecho a través del delito que pudiera resultar cometido a la luz de la ley común, pues si bien algunos delitos militares pueden enfocarse en esta última ley, hay otros que por su esencia típicamente militar, no pueden serlo, y en estos casos, siendo responsable de la infracción un civil, el hecho quedaría impune. Es oportuno, también, destacar este concepto, al establecer el artículo 13 constitucional que en un delito o falta del orden militar, puede estar complicado un paisano, no puede referirse sólo a aquéllos casos en que

⁵⁹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: P. CXXXVI/97, Página: 204

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

66

concurrer en complicidad o coautoría, militares y civiles, sino también a aquellos otros en que civiles, sin concierto con militares, infringen la ley militar. La locución "complicado", debe entenderse en su más amplia significación, como sinónimo de participación en cualquiera de sus grados. La conclusión es la siguiente: los paisanos pueden incurrir, solos o asociados a militares, en infracción a la ley peculiar a éstos; la garantía constitucional se concreta a establecer que en estos casos, es a la autoridad civil a quien corresponde la incoación del proceso respectivo.⁶⁰

Entonces los tribunales militares conocerán de delitos militares cometidos solo por militares. Los requisitos para que esto se cumpla son: a). Que sea delito militar; y b). Que estén en servicio. Al respecto las siguientes tesis jurisprudenciales:

"MILITARES, DELITOS COMETIDOS POR LOS, ELEMENTOS. Conforme al artículo 13 constitucional, "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército", lo que significa, dentro de una exégesis correcta, que para que subsista el fuero de guerra, esto es, para que puedan conocer los tribunales militares, es necesario la concurrencia de dos elementos: a), que el delito sea cometido por un militar, y b), que ese delito sea contra la disciplina militar; pero para que tales elementos subsistan, debe también subsistir la jerarquía entre un superior y un inferior, y cuando esta situación desaparece, no puede cometerse el delito, pues no es posible pensar en jerarquía cuando un elemento del ejército se encuentra franco, como puede ser en un caso, por vacaciones."⁶¹

⁶⁰ Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LVIII, Tesis Aislada 310173, Página: 1875

⁶¹ Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 91-96 Segunda, Parte, Tesis Aislada 235143, Página: 33

"DELITOS DEL FUERO DE GUERRA. Tienen este carácter, los cometidos por los militares en actos del servicio, aun cuando las víctimas de esos delitos no pertenezcan al Ejército."⁶²

Una última garantía de igualdad que se establece en este artículo 13 constitucional es la que se refiere a que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. "Esta garantía impide que el Estado, por conducto de sus autoridades, pueda acordar en beneficio de algún sujeto o persona moral una retribución económica, no solo sin que haya una contraprestación de índole publica por parte del beneficiado, sino aun en el caso de que, habiéndola, la remuneración correspondiente no esté fijada legalmente. Esta garantía prohíbe, por un lado, las 'canonjías', que se pudieron conceder a alguna persona y, por otro, el pago por servicios públicos que no este fijado por una ley."⁶³

2.3.3.2 GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

Las garantías de seguridad jurídica se encuentran previstas en los artículos 14 a 23 de nuestra Constitución Política.

ARTICULO 14

Este artículo nos dice textualmente:

⁶² Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Tesis Aislada 288194, Página 651

⁶³ Burgos Orduela Ignacio Ibidem , p. 301

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

En el artículo 14 se encuentran reunidas las siguientes garantías:

- 1ª Garantía de irretroactividad de la ley
- 2ª Garantía de audiencia
- 3ª Garantía de legalidad en materia penal
- 4ª Garantía de legalidad en materia civil

GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Esta garantía es muy importante debido a que las leyes sufren reformas constantemente y la encontramos prevista en el primer párrafo del artículo en mención que nos indica "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". La garantía de irretroactividad de la ley se establece para evitar un conflicto entre dos leyes en el tiempo, una ley vigente y una ley



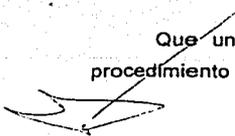
derogada. No debe aplicarse en perjuicio de persona alguna una ley nueva, sino la vigente al momento en que ocurre el acto o hecho jurídico.

GARANTIA DE AUDIENCIA

Esta garantía se refiere a los actos privativos que menciona dicho artículo 14 de nuestra constitución que dice "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.". De aquí podemos observar que esta garantía tutela bienes jurídicos como lo son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos; de los cuales la autoridad no podrá privar a los particulares, sino previo un juicio (proceso) en que se cumplan la formalidades previstas para el juicio de que se trate, y ante los tribunales previamente establecidos conforme a las leyes ya existentes antes del hechos que motive el procedimiento. Es decir, para que el acto de privación de la autoridad, en que se afecten los bienes antes precisados, pueda llevarse a cabo, deben cumplirse todos estos requisitos, en caso contrario el acto de autoridad será inconstitucional.

Existen dos tipos de privación, una privación provisional y otra privación definitiva; la primera tendrá por objeto garantizar alguna prestación o será como una medida de seguridad; la segunda tendrá como fin privar terminantemente a alguna persona de algún bien en particular.

Que un juicio se lleve a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento se refiere a que en ese juicio una persona, antes de que se le



afecte en su esfera jurídica con un acto privativo de la autoridad mediante una privación de alguno de sus bienes, debe ser oído y vencido en juicio; es decir, debe tener la oportunidad de defenderse en el juicio respectivo con todas las modalidades procesales que fijen las leyes secundarias (mismas que no deben contradecir la propia Constitución).

GARANTIA DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL

Esta garantía la encontramos visible en el tercer párrafo del artículo constitucional en estudio, el cual reza "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Así, de esta manera, la sentencia que se dicte dentro de la materia penal deberá ser con una exacta aplicación de la ley al caso en particular y con una exacta aplicación de la pena; esto debido a que nuestra Constitución prohíbe la aplicación de una pena sin ley o por analogía o mayoría de razón, aun cuando se trate de un hecho, para la vista de todos, ilícito.

GARANTIA DE LEGALIDAD EN MATERIA CIVIL

Esta garantía la encontramos prevista en el cuarto párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución, mismo que dice textualmente "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.", y prácticamente se refieren a las sentencias dictadas en los juicios dentro de la materia civil y mercantil, pero también es aplicable en las materias fiscal, administrativa, agraria y laboral (en el laudo). Esta garantía puede sufrir violaciones de las siguientes maneras:

 Cuando no se dicta conforme a la letra de la ley

Cuando la autoridad judicial emite su resolución con base en la ley, pero esa disposición no es la aplicable al caso concreto.

Cuando la autoridad del Estado emite la sentencia con base a la ley aplicable al caso concreto, pero lo hace de una manera incorrecta o con una inexacta aplicación de la norma.

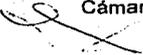
Por otra parte, dentro de la materia civil se pueden presentar lagunas de la ley, esto es, no hay ley que pueda aplicarse al caso concreto de que se trate, en este caso el juzgador resolverá conforma al principio general del derecho (que será dependiendo de su naturaleza material).

ARTICULO 15

Otra garantía de seguridad jurídica es la contenida en el artículo 15 de nuestro Código Fundamental, que a la letra nos dice:

"Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Lo relativo a los tratados a que se refiere este artículo ya han sido tratados con anterioridad cuando nos referimos al estudio de las garantías de igualdad en los artículos 1 y 13 de nuestra Constitución, pero podemos agregar que los tratados a los que se refiere el artículo en estudio, deben ser celebrados por el Presidente de la República y posteriormente aprobados por la Cámara de Senadores. Los tratados celebrados no están prohibidos, salvo



aquellos de extradición en que las personas que se pretendan extraditar, tengan la calidad de reos políticos en su país de origen, y de aquellos que hayan tenido la condición de esclavo en el país que los requiere.

ARTICULO 16

El artículo 16 de nuestra constitución que dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Siendo que este artículo contiene varias garantías de seguridad jurídica comenzaremos su estudio diciendo que en primer término se refiere a los actos de molestia emitidos por la autoridad; así también a la orden de aprehensión o detención de las personas, al cateo, a la comunicación privada telefónica, a la visita domiciliaria y a la protección del domicilio respecto de las autoridades militares.

En el primero de los casos, los bienes jurídicos tutelados en el primer párrafo del artículo en estudio, son la integridad personal, la familia, el domicilio (como el lugar donde vive la familia), los documentos personales, y las posesiones.

La orden por la cual la autoridad pretende molestar al individuo en cualquiera de los bienes antes mencionados, deberá contener los siguientes requisitos:

Que el acto de molestia sea por escrito

Que provenga de la autoridad competente para emitirlo

Que este debidamente motivado y fundamentado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

75

Si el órgano de autoridad del Estado no cumple estos requisitos en su acto de molestia, éste será inconstitucional vulnerando así la garantía de seguridad jurídica que a favor del particular, consagra la misma Constitución.

El párrafo segundo del citado artículo se refiere a la orden de aprehensión girada en contra de los individuos, la cual solamente será librada por la autoridad judicial, quien antes tuvo a su alcance el expediente en que conste que existe denuncia o querrela por actos constitutivos de un delito que se castigue con pena privativa de la libertad, y en el que existan elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad de la persona a aprehender, del delito de que se trate. El delito debe ser castigado cuando menos con pena privativa de la libertad, en caso de que se penado con otra pena, como la multa o con pena alternativa, la orden de aprehensión no deberá librarse, por que violaría las garantías del sujeto; además la averiguación debió haberse iniciado a petición de parte ofendida (querrela o denuncia), o por iniciativa propia del Ministerio Público, con o sin denuncia de la parte ofendida (en los delitos perseguibles de oficio).

Por otra parte la detención puede ser llevada a la práctica, no solo por los cuerpos policiales, sino por cualquier persona que presencie algún delito al momento en que se este efectuando, esto es, el artículo en mención en su párrafo cuarto da la facultad a todo individuo de detener al probable responsable de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, en caso de delito flagrante, pero poniéndola a disposición de la autoridad inmediata (pudiendo ser cualquier policía), para que ésta, con la misma prontitud, la ponga a disposición del Ministerio Público.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

76

En el quinto párrafo del artículo en estudio, la Constitución faculta al Ministerio Público para librar, bajo su responsabilidad, una orden de detención de algún indiciado, pero solo en caso urgente, cuando se trate de un delito calificado por la ley como grave, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda darse sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante el juez por razón de la hora, lugar o circunstancia, pero en todo caso fundando y motivando su proceder.

Este artículo también habla de los plazos que tiene el Ministerio Público para retener a una persona, dentro del cual deberá determinar su situación jurídica, siendo de 48 y 96 horas, en que el segundo plazo mencionado será para los casos de delincuencia organizada.

Mas adelante este artículo también se refiere a lo relativo a las ordenes de cateo, sus requisitos y forma de ejecutarse; a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y los requisitos para su intervención; a la correspondencia que circule bajo las estafetas; así como a la inviolabilidad del domicilio de los particulares por parte de los militares en tiempo de paz.

ARTICULOS 17, 18, 19 Y 20

En el artículo 17 de la Constitución consiga tres garantías de seguridad jurídica en favor de los gobernados, entre las que se encuentran que:

1. Nadie podrá ser aprisionado por deudas de carácter purgante civil
2. Ninguna persona puede hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho.



3. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. Esta garantía se traduce en la imposibilidad de los tribunales judiciales para retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, para ventilar los asuntos de los que tengan conocimiento, dentro de los términos establecidos en la ley.

El artículo 18 de nuestra Constitución nos dice textualmente:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

78

gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

En este artículo se habla de dos tipos de prisión, la prisión preventiva y prisión de extinción de pena, pero también se refiere a dos tipos de establecimiento, el de extinción de pena y el de prisión preventiva. Tiene que haber un establecimiento de prisión preventiva para hombres y otro para mujeres, del mismo modo uno de extinción de pena para hombres y otro para mujeres, pudiendo estar estos en el mismo predio, pero sin comunicación entre ambos. Lo mismo se observara en el caso de los menores infractores. La readaptación social a que se someta a los reos en los distintos establecimientos, se hará con base en el trabajo y la educación.

Así también, el artículo en mención establece dos tipos de convenios, siendo uno de carácter nacional y otro de carácter internacional. El primero se puede celebrar entre el gobierno federal con los gobiernos estatales y del Distrito Federal, con el objeto de que los reos que han cometido delitos estatales extingan su pena en un establecimiento de la federación, pudiendo ser en virtud de la saturación de los penitenciarios estatales. En el segundo de los casos, los tratados se pueden celebrar entre el gobierno federal con los gobiernos de otros Estados con la misma finalidad, los Estados federativos de la Republica podrán solicitar se incluídos en estos tratados. El traslado de los reos sólo tendrá lugar con su consentimiento.

El artículo 19 de nuestro Máximo Ordenamiento Legal, nos dispone:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

79

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

La garantía de seguridad jurídica a que se refiere este artículo es en relación a que todo individuo que sea puesto a disposición de la autoridad judicial no podrá estar privado de su libertad por un término mayor a 72 horas a partir de su puesta a disposición ante el Juez, sin que se justifique esta situación jurídica del inculpado con el respectivo auto de formal prisión. Este plazo puede ser duplicado a petición del indiciado.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Asimismo, el artículo en estudio indica que el proceso que tenga lugar deberá ser estrictamente por el delito o delitos que motiven la privación provisional de la libertad del indiciado, en consecuencia, se entiende, también la sentencia deberá ser acorde con el auto de formal prisión, es decir, la sentencia deberá ser solo por el delito o delitos que motivaron la prisión preventiva del ya procesado.

Por su parte, el artículo 20 de nuestra Constitución nos dispone las garantías que dentro del proceso tendrán, tanto la el inculpado, como el ofendido de un hecho constitutivo de delito o delitos que se ventile ante un juez penal. Siendo que este artículo dispone en su apartado "A" las garantías del inculpado y en su apartado "B" las garantías del ofendido. Asimismo nos dispone que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII Y IX también se observaran durante la averiguación previa con las modalidades que dispongan las leyes, al igual que la prevista en la fracción II, la cual no estará sujeta a condición alguna.

ARTICULO 21

Este artículo 21 nos dispone a la letra:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

81

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

Así, este artículo 20 constitucional se refiere al órgano de autoridad facultado para la investigación y persecución de los delitos, la cual estará a cargo del Ministerio Público, quien tendrá bajo su autoridad y mando a una policía (policía judicial en el D.F.).

De esta manera, el Ministerio Público, como órgano de autoridad, deberá investigar los hechos presuntamente delictivos de los que tenga conocimiento, actuando, como ya se dijo, como autoridad durante la Averiguación Previa. Durante el proceso ya no estará revestido de autoridad, sino fungirá como parte; en este caso su función será persecutora del delito. En caso de que el Ministerio Público, durante la averiguación previa, determinara

una resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, esta podrá ser impugnada por la vía administrativa y jurisdiccional.

Por otra parte, la autoridad administrativa será la competente para sancionar por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, con multa o arresto hasta por 36 horas. Para la aplicación de la multa deberán tenerse las restricciones marcadas para el caso de que el infractor fuera jornalero, obrero, o trabajador, o de trabajadores no asalariados; en que la multa máxima será de un jornal o de un día de salario para los tres primeros casos, y para el último con el equivalente de un día de su ingreso.

ARTICULO 22

Este artículo constitucional, se refiere a la prohibición de penas que se aplicaron en el pasado, como lo son el tormento, la mutilación, infamia, las marcas, los palos, los azotes, la multa excesiva, y la confiscación de bienes o de cualquiera otra pena inusitada y trascendental; haciendo una lista de aquellos casos en que algunos actos de autoridad no se debe considerar como confiscación de bienes.

Por otra parte se refiere a los casos en que se permite la aplicación de la pena de muerte, quedando esta facultad en forma potestativa para los siguientes casos: al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

ARTICULO 23

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

83

El artículo 23 constitucional nos dispone en su texto:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

En este artículo se contienen tres garantías de seguridad jurídica a favor de los particulares, la cuales son:

El proceso penal solo puede tener 3 instancias. Esto es a fin de evitar la prolongación indefinida de un juicio penal, pudiendo considerarse solo como instancias del proceso penal al juicio natural y a la apelación o algún ulterior recurso en que no cambien las partes del proceso y la litis a resolver. El juicio de amparo no es otra instancia, ya que cambian las partes y la litis.

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Estos es, una persona no puede ser juzgada mas de una vez por los mismos hechos.

Queda prohibido absolver de la instancia. En el pasado el juez era juez y parte, y si el juez no quería dictar sentencia absolutoria debido a falta de pruebas para después reunir las y dictar sentencia condenatoria, absolvía el proceso, es decir, suspendía el proceso penal hasta que lograra las pruebas para acreditar la responsabilidad penal del indiciado, continuando el proceso una vez que reuniera dichas pruebas.

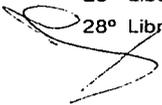


2.3.3.3 GARANTIAS DE LIBERTAD

La libertad puede entenderse como la facultad de hacer lo que uno desea hacer. En la declaración francesa de los derechos de hombre y del ciudadano decía que libertad es hacer todo aquello que no hace daño a otro. Por otro lado, la libertad que se tiene no es absoluta, sino relativa. Para que exista la sociedad y el orden jurídico debe haber limitaciones a la libertad.

Existen dos tipos de libertades, la libertad subjetiva y la libertad objetiva, la primera es la que pertenece al fuero interno de cada individuo; la segunda es aquella en que se objetivaza a través de actos del ser humano, esta es la que regula el derecho.

La Constitución de nuestro país contiene diversos artículos que regulan la libertad de las personas. Este tipo de garantías las encontramos insertas en los siguientes artículos constitucionales:

- 5º Libertad de trabajo
 - 6º Libertad de expresión de ideas
 - 7º Libertad de imprenta
 - 8º Derecho de petición
 - 9º Libertad de reunión y asociación
 - 10º Libertad de posesión y aportación de armas
 - 11º Libertad de tránsito
 - 24º Libertad religiosa
 - 25º Libertad de circulación de correspondencia
 - 28º Libre concurrencia
- 

ARTICULO 3

El artículo 3º de nuestra Constitución consagra la libertad de enseñanza a nivel preescolar, primaria y secundaria, teniendo como obligatorias las dos últimas; y estableciendo solo la libertad de enseñanza y de cátedra a nivel profesional en las universidades dotadas de autonomía.

ARTICULO 4

Nuestra Constitución consagra la libertad de procreación. Este derecho lo tiene la pareja (concubinato o matrimonio), que tiene el derecho de tener el número de hijos que desee tener, pero con responsabilidad. El Estado tiene la obligación de invitar a la pareja para programar el número de integrantes de su familia, y a informar sobre el control de la natalidad.

ARTICULO 5

El artículo 5º de nuestra Constitución establece la facultad que tiene todo habitante de la República para elegir el trabajo, profesión, comercio o industria que más le satisfaga, siempre que se trate de actividades lícitas y con las limitaciones que la misma Constitución fija; así por ejemplo, el artículo 123 impone limitaciones a esta libertad en relación a los trabajos desempeñados por los menores de 14 años o a los mayores de 14 pero menores de 16 años.

Por otra parte, la misma Constitución establece que nadie puede ser obligado a prestar sus trabajos personales sin recibir la justa retribución y sin su consentimiento. Este derecho solo puede limitarse por resolución judicial que así lo determine.



ARTICULOS 6 Y 7

Estos artículos llevan implícitas las garantías de libertad ideas y de prensa escrita, recursos mediante los cuales el particular tiene la posibilidad de expresar a otros lo que piensa, desea o quiere hacer.

El artículo 6º que se refiere a la garantía de libertad de expresión de ideas, dice a la letra.

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Este artículo garantiza para toda la población de la república la libre manifestación de sus ideas sin mayor restricción que no se ataque a la moral pública, a los derechos de tercero o que provoque algún delito o perturbe el orden público. Por lo que se refiere a la limitante de esta garantía, en cuanto a que no se altere el orden público, podría caber el hecho de que mediante a la manifestación de ideas puede invocarse a la sociedad a la comisión de hechos constitutivos de sedición o motín por ejemplo.

El artículo que contiene la garantía de libertad de imprenta 7º nos dice en su contenido:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

87

límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Este artículo se refiere a la libertad de pensamiento por escrito y contiene dos facultades, la de escribir y publicar en cualquier materia sin previa censura ni otorgamiento de fianza. Las limitaciones que guarda la Constitución para esta garantía, están en este mismo artículo a saber:

Que no se ataque a la vida privada

Que no se ataque la moral y la paz pública

Una limitación mas para las garantías contenidas en 6 y 7 de la Constitución, ahora en estudio, se encuentra en el artículo 130 en su inciso e), que dice que *"los ministros... tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios."*

ARTICULO 8

Este artículo 8º de nuestra Norma Máxima, establece la garantía de petición, siendo que dicho artículo nos dice:



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

88

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Este artículo garantiza a los habitantes de la República, la libertad de petición a la misma, siempre se solicite de manera escrita, pacífica y respetuosa, estando limitada dicha garantía, a aquellos que no sean ciudadanos de la República. Observándose en todo momento que las peticiones hechas a la autoridad siempre deberán ser contestadas y dicha contestación deberá ser hecha saber al particular en un breve término.

ARTICULO 9

La garantía contenida en este artículo, como tema principal del presente trabajo, será estudiada con mayor profundidad en el capítulo IV, por lo que por el momento solo se emite tan solo un breve bosquejo de lo que se refiere este precepto constitucional que a continuación se transcribe:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profferen injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

La garantía consagrada por nuestra Constitución en beneficio de los particulares, en este artículo, da la facultad a los particulares de asociarse con fines lícitos, quedando restringidos, en materia política, para aquellos ciudadanos de la República.

Toda reunión que se efectúe en el interior del país, siendo lícita y que tenga como objeto hacer una petición o presentar alguna protesta a alguna autoridad, no podrá ser disuelta en tanto no se emitan injurias contra la autoridad o mediando violencia o amenazas en contra de ella, en caso contrario podrá ser disuelta.

ARTICULO 10

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

Sin duda alguna, este artículo que consagra la garantía de posesión de armas, habla por sí solo en el sentido mismo de que los habitantes de la República podrán poseer armas siempre y cuando sean para resguardar la seguridad y legítima defensa del mismo y no sean de aquellas que estén reservadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas del país y de la Guardia Nacional; así también se podrán portar armas en los casos, condiciones y previos los requisitos que marque la ley secundaria.



ARTICULO 11

La garantía relativa a la libertad de tránsito la encontramos consignada en este artículo 11 de nuestra Carta Fundamental que al pie de la letra dispone:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

Esta garantía se refiere a la libertad de los particulares para cambiar de residencia y viajar por todo el país sin permiso autorización o salvoconducto alguno, así como a su libertad para salir y entrar a la República mexicana. El pasaporte a que se refiere la Constitución no es el que actualmente se utiliza para salir o entrar al país, sino uno distinto que vendría siendo aquel que permita viajar en el interior de la República. Las limitaciones contenidas en este mismo artículo, facultadas a la autoridad civil o penal, son para efectos del debido procedimiento legal que en su caso se este realizando; y las delegadas a la autoridad administrativa para los casos de inmigración, emigración y salubridad general de la República, son por seguridad nacional y para evitar la entrada de extranjeros no deseables en el país.

ARTÍCULO 24



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

91

En lo relativo a la libertad religiosa, la Constitución otorga la facultad de profesar la religión que una persona quiera profesar, ya que esto es prácticamente hacia el interior de cada individuo, mismo que no regula el Estado pues queda en el interior de cada uno. Lo que regula el Estado es lo que se objetiviza mediante actos de culto religioso, así por ejemplo, están prohibidos los actos de culto religioso que constituyan delito o falta.

ARTICULOS 25

El artículo 25 se refiere a la rectoría del Estado en materia económica, de cuyo texto se deriva la garantía de que a partir de los principios rectores en materia económica que la Constitución misma da al Estado, pueden ejercer los particulares su libertad; artículo que en esencia nos dice que la rectoría del Estado en materia de economía y desarrollo nacionales queda en manos del Estado para garantizar que dicho desarrollo sea integral y se traduzca en fortalecimiento de la Soberanía de la Nación y de su régimen democrático por medio del fomento del crecimiento económico y del empleo, para propiciar una mas justa distribución del ingreso y la riqueza dentro del fenómeno nacional.

ARTICULO 28

Por su parte el artículo 28 de nuestra Norma Fundamental, establece la garantía de libre concurrencia, esta es una garantía de características económicas relativa a la industria, comercio y de prestación de servicios.

La libertad de concurrencia es la facultad que se tiene para poder concurrir con otros que están realizando determinada actividad económica. Así tenemos que lo contrario a libre concurrencia es el monopolio que afecta la garantía de libre concurrencia.

Del mismo modo, el artículo constitucional ahora estudiado, también prohíbe el estanco, esto era un monopolio pero a favor del fisco; y las exenciones de impuestos, ya que esto tendería a evitar la libre competencia, y es prácticamente para evitar la desigualdad entre comerciantes, industriales y de prestadores de servicios.

2.3.3.3 GARANTIAS DE PROPIEDAD

ARTICULO 27

El artículo 27 de nuestra Constitución es aquel en el que queda comprendida la garantía de propiedad a favor de los particulares. Este artículo establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación.

La garantía de propiedad establecida en este artículo a favor del particular se traduce tanto como un derecho subjetivo privado y un derecho subjetivo público, de los cuales el primero lo tiene el titular de la propiedad frente a otros particulares, quienes tienen la obligación de respetarle su propiedad; mientras que el segundo, lo tiene el particular frente al Estado y sus órganos de autoridad.

La propiedad privada de los particulares puede ser afectada por de dos formas por el estado, siendo en primer termino a través de la modalidad impuesta a las propiedades, como por medio de la expropiación, cumpliendo ambas, ciertos requisitos para que se lleven a cabo. La modalidad no implica la

perdida de la propiedad, sino solo la afectación de la misma en cuanto a su uso, disfrute o disposición por interés jurídico; al contrario de la expropiación, que implica la pérdida de la propiedad por utilidad pública, la cual se puede efectuar previos los requisitos que establece la misma Constitución.

Este artículo también establece las limitaciones para que los extranjeros puedan adquirir en propiedad tierras en y aguas nacionales con incapacidad total para adquirir tierras en una extensión de 50 kilómetros en las franjas de las costas y 100 kilómetros en la frontera. Si un extranjero adquiere tierras en por herencia el Estado le impone la obligación de enajenarlas. Fuera de los lugares antes mencionados, el extranjero si puede adquirir tierras previo acuerdo con la Secretaria de Gobernación y sin invocar la protección del gobierno de su país.

2.4 REFORMAS Y ADICIONES A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN GARANTIAS INDIVIDUALES

Relativo a este tema, el artículo 135 de la misma Constitución abre la posibilidad de que ésta sea modificada en su texto, sin limitar en ningún momento a aquellos preceptos que contengan o no garantías individuales. Este artículo nos dispone textualmente:

TÍTULO OCTAVO. De las reformas de la Constitución
*Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

94

Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

El concepto de Reforma implica una modificación parcial a algún precepto constitucional, contenga o no garantías individuales; no se puede tratar de una sustitución o transformación completa del texto constitucional, ya que esto no reviste el concepto de "reforma". El doctor Ignacio Burgoa nos ilustra diciéndonos que "el concepto reforma implica necesariamente una modificación parcial, puesto que si fuere total, se trataría de una sustitución o transformación. Una reforma es algo accesorio o anexo a lo principal, que es precisamente su objeto; por consiguiente, cuando se elimina lo principal, la reforma no tiene razón de ser. Por tanto, la facultad reformativa que el artículo 135 confiere al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados solo equivale a una alteración parcial de la Constitución, por las razones ya dichas. Una reforma implica la adición, la disminución o la modificación parcial de un todo, pero nunca su eliminación integral, porque entonces ya no sería reforma, ya que esta altera, pero no extingue"⁶⁴ El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados no tienen la facultad para suprimir los artículos constitucionales que contengan garantías individuales. Es posible que puedan modificar estos artículos, reformándolos o adicionándolos para restringirlos o limitarlos, pero no para suprimirlos, es decir, el contenido del texto constitucional debe conservar su finalidad tutelar esencial.

⁶⁴ Idem, p. 263

CAPITULO III
MANIFESTACION

3.1 GENERALIDADES

A. CONSTITUCION DE 1857

La Constitución de 1857 es una de las bases fundamentales que consagra el derecho de reunión. Esta Constitución declara que el pueblo se gobierna por el pueblo y el pueblo legisla a quien la reformarla. En su contenido resalta un capitulo especial de derechos del hombre, contiene el derecho de reunión en su articulo noveno, por tal circunstancia representa un progreso significativo en los derechos del individuo.

Uno de los aspectos principales a resaltar en cuanto al contenido de la Constitución de 1857, es su capitulo relativo a las Garantías reconocidas a los particulares, las cuales son:

1. Que el pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre sin importar su nacionalidad.
2. Que ese reconocimiento consiste en otorgar las garantías para todos los hombres.
3. Que esta debe ser respetada y sostenida por las autoridades con base a las leyes que la Constitución de 1857 le otorga.⁶⁵

La Constitución de 1857 se da como resultado del reflejo de los principios que sus autores respetaron siempre de la manera mas absoluta, teniendo como antecedente el Plan de Ayutla, el cual previno que la Constitución que se diera al país tendría que respetar, ante todo, el principio popular, dando cabida a los

 ⁶⁵ Colegio de Abogados, El Pensamiento Jurídico, Porrua, México 1961, p. 9

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mas liberales principios de soberanía popular en consecuencia. Teniendo como un virtual antecedente la Revolución de Ayutla en la cual las declaraciones principales eran en el sentido de que cesaba en el poder publico el General Santa Anna y quienes hubieran desmerecido la confianza del pueblo: se convocaría a representantes de cada Estado o territorio para elegir presidente interino; los Estados deberían darse un estatuto provisional con el proposito de tener mayor alcance político: se indicaba que el presidente interino convocaría dentro de los quince días de entrar en funciones a un congreso extraordinario que organizara la Republica en forma representativa y popular. En un principio el movimiento armado no tuvo grandes dimensiones, pero si pudo resistir a las tropas enviadas por Santa Anna. Poco a poco algunos elementos del norte del país se fueron sumando a la causa de Ayutla y le fue dando tono liberal.⁶⁶

En 1857 al realizarse el proyecto de Constitución y al tocarse el tema sobre el derecho de reunión y asociación quedo completamente establecido y el texto se redactó de la siguiente forma:

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la republica pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.⁶⁷

De lo que fue el congreso de 1857 se puede decir en forma general, que el tema referente en las reuniones de los honorables legisladores fue buscar siempre la solución que sacara a flote al país del caos en que se encontraba en

⁶⁶ Alonzo Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Prax-Mexico, 1992, pp. 646, p. 152
⁶⁷ Sáez Helú Jorge, El Constitucionalismo Social Mexicano, La Integración Constitucional de México 1808-1988, Fondo de Cultura Económica, México 1991, p. 209

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

97

esos momentos. Se tomo como sede del congreso a la Ciudad de México. El 18 de febrero de 1856 se procedió a la apertura de las sesiones para la creación de la Constitución que regularia al pueblo mexicano.

El congreso estaba dividido por tres corrientes doctrinarias, la liberal encabezada por los constituyentes Vallarta, Zarco, Mata, y Arriaga, entre otros, los cuales buscaban una reforma profunda y radical; los moderados los cuales recomendaban unas soluciones practicas y prudentes; y finalmente los conservadores oponiéndose a todo cambio, buscando mantener vivas las épocas pasadas trabando todo triunfo liberal.

Por ello el Constituyente de 1856 entendio y comprendio la responsabilidad con la cual contaba y la trascendencia histórica que se vivia, habria que darle al pueblo mexicano una Constitución que cumpliera con los reclamos sociales y que dieran soluciones a toda la problematica en la que se vivia, por eso en lo expuesto en el proyecto de Constitución presentado el 16 de junio de 1856 respondiendo al interés social y político del país quedaba consagrado el derecho de reunion en los siguientes terminos:

A nadie puede coartarse el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la republica podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.⁶⁸

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la sesión del 14 de agosto de 1856 el precepto fue aprobado sin discusión por unanimidad de 79 votos y 2 adiciones al respecto; el diputado Juan Antonio de la Fuente propuso que se le agregara al texto la palabra *licito*, después de la frase *cualquier objeto*, y el diputado Villalobos sugirió que se le agregara al precepto la prohibición de que las reuniones armadas pudieran deliberar; las adiciones finalmente fueron aprobadas por 75 votos a favor y 4 en contra.

Por lo que una vez concluidos los trabajos del congreso, se expidió bajo la presidencia del General Ignacio Comonfort la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso Constituyente del 5 de febrero de 1857, en la que quedó consagrada la garantía de reunión en el artículo 9 constitucional de la siguiente forma:

Artículo 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del país, ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.⁶⁹

En la sesión del 14 de agosto de 1857 se dieron las bases y limitaciones en lo referente al derecho de reunión como lo fue el hecho de que en las agrupaciones tumultuarias y violentas que se dieran se excluyera tal derecho, toda vez que se rompe con el argumento que guarda el derecho de reunión como lo es el realizar el intercambio de impresiones, de ideas, cooperación o comunicación, no permitiéndolo el Estado y así lo dejó ver claramente el Constituyente de 1857, el derecho de reunión revistiera formas o pretendiera tener finalidades no pacíficas, en las cuales la violencia y agresiones fueran

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encaminadas a escudarse bajo la tutela de lograr el respeto de un derecho. Esta situación, como ya se menciona, el Constituyente de 1857 la dejó claramente establecida, siendo actualmente la base primordial del actual artículo 9 constitucional, tal y como quedó aprobado y consagrado en la Constitución de 1857.

"El Congreso Constituyente de 1857 fue la más firme voluntad y el más escrupuloso empeño en establecer los preceptos constitucionales de libertad, impidiendo ante todo que se diera nuevamente el abuso del poder y también de la tiranía, por lo que el pueblo no se engañó y el pensamiento predominante de la Constitución de 1857 es el aseguramiento de la libertad".⁷⁰ Es de mencionarse que otro aspecto de la mentalidad que prevalecía en el constituyente del 57 fue defender los derechos del hombre, ya que estos son la base y el objeto de las instituciones sociales, agregando que toda ley o autoridad estaría obligada a defender las garantías que otorgaría esta constitución⁷¹, contando así con uno de los principales objetivos de la Constitución de 1857, como lo fue el determinar la libertad eminentemente social del hombre, el de ser capaz de reunirse y asociarse libremente.

Así es como fue dada a nuestra organización jurídico política social, una Constitución que el pueblo ya no ensayaría en intentos vanos, por lo contrario las instituciones jurídico políticas de la Constitución de 1857 se arreglaría en el propio pueblo, llegando hasta nosotros aumentada con las garantías sociales de la Constitución de 1917, quedando como una Constitución social más representativa del Constitucionalismo moderno.

 Alvarez Conde Enrique, Curso de Derecho Constitucional, Edit. Tecvus V-1, 2da. Ed., 1996, p. 211.
Moreno Daniel, ibidem, p. 168.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B. CONSTITUCION DE 1917

El proyecto del 22 de diciembre de 1916 en la vigésima sesión ordinaria se acordó y debatió la presentación del artículo noveno constitucional, el cual en su forma primeramente expuesta garantizaba de manera expresa la celebración de las marchas y manifestaciones públicas, las cuales se organizaban para significar el deseo de las masas. Estas marchas y manifestaciones han sido como la revelación de la intensa vida democrática del pueblo y merecen por tanto respeto y protección, como se expresó en el proyecto que presentó don Venustiano Carranza, el cual contemplaba en esencia lo anteriormente expuesto, incluyendo varios puntos entre los que destacaban como ilegal una reunión y por ende la autorización a disolverla en caso que se dieran los siguientes supuestos:

1. Cuando se ejecuten o realicen amenazas de ejecutar actos de fuerza o violencia contra las personas o propiedades y que con ello se alterase el orden público.
2. Cuando las amenazas hechas puedan fácilmente convertirse en realidad.
3. Cuando se cause temor o alarma a los habitantes.
4. Cuando se profieran injurias o amenazas a las autoridades.
5. Cuando hubiese reuniones de individuos armados y que requeridos por la autoridad no dejen las armas o no se ausenten.

En consecuencia desde el momento en que se verifican estos supuestos, es claro que la reunión ya no sería pacífica y con objeto lícito, perdiendo el derecho que le reconoce el artículo 9 de la Constitución. Al respecto surgió un debate en relación de cómo debería quedar plasmado en definitiva el citado artículo noveno de nuestra Constitución, el cual garantizaba el derecho de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

101

reunión para los ciudadanos de la republica. Uno de los primeros que hizo voz al respecto fue el diputado Chapa, manifestando entre otras cosas que la enumeración propuesta en el proyecto para declarar ilegal una reunión es inútil, toda vez que precisamente desde el momento en que surgen los supuestos enumerados, es claro que esta reunión ya no es pacífica y lícita, creando en consecuencia la pérdida del derecho que reconoce el artículo noveno constitucional. Por otra parte el diputado González Torres manifiesta su interés en que a dicho artículo se le adicionara un párrafo en el cual se sancionara a los extranjeros que intervinieran en lo que expresamente garantiza el citado artículo 9 de la Constitución.

De igual manera el diputado Martí, cuestiono el punto en el cual se hablaba de que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar, pues solo basta para querer disolver una manifestación, que se introduzca en ella a personas armadas que perturben el orden publico y causen mal para que esta sea disuelta y declararla ilícita. Por lo que se tendría que definir claramente que se entiende por reunión armada y aun más peligroso aclarar el proyecto propuesto, toda vez que en el mismo se consideraba que aun estando armados no se disolvería.

En cuanto a este ultimo aspecto surgió un fuerte debate entre el diputado Chapa y el diputado Múgica ya que uno apoyaba el texto originalmente fijado en la Constitución de 1857, y el otro apoyaba el proyecto propuesto por Don Venustiano Carranza en cuanto que aun asistiendo armados no habría derecho a disolver la manifestación, porque la autoridad debería pedirles deponer sus armas, situación que al no llegar a ningún acuerdo quedo solamente en el



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

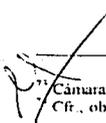
102

debate mismo. Finalmente por 127 votos a favor y 26 en contra el artículo noveno de la Constitución quedaría aprobado de la siguiente manera:

"Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considera ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad o presentar una protesta por algún acto, sino se profieren injurias contra ella ni se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."⁷³

Por sesión ordinaria del 25 de enero de 1917 se informó que el artículo noveno constitucional sufriría un cambio sencillo en cuanto a lo que se refiere a la palabra "esta", ya que inicialmente decía "no se considerara ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad...", por lo siguiente: "no se considerara ilegal ni podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición... sino se profieren injurias contra esta."⁷⁴ Ello en virtud de que la palabra se haya muy lejos de la autoridad a quien se refiere por lo que se invirtió la cláusula, colocando dicha palabra más cerca de su antecedente para estar con él en íntima relación. Siendo aprobada y quedando de esta forma plasmada en la Constitución que actualmente nos rige y sin que hasta la fecha haya sufrido alguna modificación en su contenido.


73) Cámara de Diputados, ibidem, p. 632
Cfr., ob. Cit., p. 632

3.2 GARANTIA DE REUNION

Como se ha visto en el capitulo anterior, es indudable que todas y cada una de las Garantias Individuales que otorga nuestra Constitución a favor de las personas que, por alguna razón, nos encontramos en el interior de la Republica mexicana, son necesarias para el sano desenvolvimiento de la vida en sociedad sin importar la actividad a la que cada una de las personas se dedique. Cada una de estas garantías lleva implícita la protección a la libertad de la cual no puede quedar desprovista persona alguna, por tanto, el ejercicio de cada una de estas libertades no debe quedar al arbitrio de las mismas personas, debe ser regulada y permanecer siempre contemplada bajo ordenamientos legales que tengan previsto la medida en que deba ser practicada cada una de estas libertades, previendo del mismo modo, el despliegue de aquellas conductas que además de salirse de lo permitido por la ley, constituyan alguna falta administrativa o delito; esto en virtud del mal ocasionado a terceros.

De entre todas las libertades que garantiza nuestra Constitución, existen una que avala su desenvolvimiento legal no solamente en forma individual, sino de una manera colectiva, garantía que le permite a las personas reunirse y asociarse libremente para algún fin lícito, o bien para efectuar alguna petición o presentar alguna protesta a la autoridad pública; pero todo esto dentro de los límites legales. Sin duda alguna esta libertad a la que ahora nos referimos es aquella garantizada en el artículo noveno de nuestra Constitución, artículo que íntegramente a continuación se reproduce:

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

104

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee manifestar.

Una vez que se ha tenido un amplio panorama de lo que son las Garantías Individuales que nuestra Constitución otorga a las personas que se encuentran en el territorio nacional, ahora toca el turno para estudiar con mayor profundidad una de estas garantías, en concreto la Garantía de Reunión y Asociación contenida en el artículo 9 de nuestro máximo ordenamiento legal."

No debemos perder de vista el contenido de este artículo constitucional en cita, toda vez que forma parte fundamental de la vida social actual de nuestra nación y del que a continuación entraremos a un estudio más amplio.

Para su estudio en apartados posteriores se tomara en cuenta el contenido de los términos, en sentido amplio como en sentido jurídico, de "reunión" y "manifestación".

A. REUNION Y ASOCIACION

En su primer párrafo nuestra Constitución hace uso de dos vocablos diferentes, "reunión" y "asociación". En sentido amplio el vocablo "reunión" tiene la siguiente definición de acuerdo a la proporcionada por el diccionario enciclopédico Nuevo Espasa Ilustrado, mismo que nos indica lo siguiente:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

105

"Reunión. 1. Acción y efecto de reunir. 2. Conjunto de personas reunidas, particularmente para tratar algún asunto."⁷⁵

Cómo podemos observar la definición dada anteriormente no deja en claro lo que significa el término reunión, por lo que este mismo diccionario nos da la definición del término "reunir", diciéndonos que es Juntar, congregar o amontonar.

Al referirnos al término "asociación", este mismo diccionario nos dice que es la "acción y efecto de asociar o asociarse"⁷⁶, complementando en rubro aparte con la definición de la palabra "asociar", indicando que es juntar o reunir a personas o cosas para que cooperen a un determinado fin.

Visto lo anterior no queda duda de que en términos amplios las palabras "reunión" y "asociación" son sinónimos una de la otra, siendo que la palabra "reunir" se refiere a juntar o congregar, mientras que "asociar" se refiere a juntar o reunir a personas o cosas para que cooperen a un determinado fin, observando que en el contenido de esta última definición se emplea el término "reunir", pero al mismo tiempo le da una finalidad a esta acción de reunir diciendo que la reunión se efectúa para cooperar en un determinado fin.

B. LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION

Dentro de nuestra Constitución los términos de "reunión" y "asociación" tienen una connotación jurídica de mayor relevancia social, entendiendo que tanto la "reunión" como la "asociación" son dos libertades que la Constitución garantiza para sus habitantes. Así tenemos que la libertad de asociación "es el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes."⁷⁷; mientras que la libertad de reunión "es la potestad o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica. Conviene advertir que, a diferencia de la libertad de asociación, al ejercerse la libertad de reunión no se crea una entidad jurídica propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además, una reunión, contrariamente a lo que ocurre con una asociación, es transitoria, esto es, su existencia esta condicionada a la realización del fin concreto y determinado que la motivo, por lo que, una vez logrado este, tal acto deja de existir."⁷⁸ En este mismo orden de ideas y en relación a la libertad de reunión y su distinción con la libertad de asociación, también se puede estar a lo fijado en la Enciclopédica Jurídica Omeba en que se dice que el derecho de reunión es un "derecho preeminentemente público, colectivo, propio tanto del individuo como del grupo social, que implica no solamente la facultad de congregarse o juntarse, sino la de hacerlo para escuchar ideas u opiniones intercambiarlas acordar una acción común; como dice Hauriou, 'para estar o pensar juntos'. Las reuniones, aunque más o menos breves, aun periódicas, son siempre momentáneas, lo que las distingue de la asociación estable y permanente. También son intencionales,

organizadas; importan una preparación y hasta publicidad previa, a diferencia de la mera aglomeración accidental."⁷⁹

3.2.1 LIMITACIONES A LA GARANTIA DE REUNION

Como ya se ha dicho con anterioridad, junto con el derecho a asociarse la libertad de reunión se encuentra garantizada constitucionalmente, en México, en los siguientes términos: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee"

Como se observa, el derecho de reunión establecido por la Constitución no tiene un carácter absoluto, sino que su ejercicio debe ser llevado a cabo pacíficamente, esto es, exento de violencia, a la vez que debe tener un objeto lícito, es decir, su finalidad no puede estar en pugna contra las buenas costumbres y las normas de orden público. En tanto que los individuos ejerzan su derecho de reunión bajo esta condición el Estado tendrá la obligación de abstenerse de coartar tal derecho.

⁷⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba tomo XXV, p. 13

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

108

Lo mismo que los demás derechos públicos subjetivos, el de libre reunión concede, por igual, a todos los seres humanos; pero cuando su finalidad sea de carácter político, solamente los ciudadanos gozarán de ese derecho. Esta limitación obedece a que los artículos 35 y 36 de la Constitución reservan la prerrogativa de participar en los asuntos políticos del país a los mexicanos que, por satisfacer los requisitos del artículo 34, tengan la calidad de ciudadanos. Por otra parte, como complemento al requisito de que las reuniones se desarrollen pacíficamente, la parte final del primer párrafo del artículo 9o. establece como limitación al ejercicio de la libertad de reunión que cuando esta se encuentre armada no tenga derecho a deliberar.

Conviene observar que el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 9o, consistente en la libertad de asamblea o reunión para "hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad", no es más que una forma de ejercer colectivamente el derecho de petición consignado en el artículo 8o., de la Constitución. Cabe advertir que la actualización de este derecho esta sujeta a que no se profieran injurias contra la autoridad, ni se haga uso de violencias o amenazas para intimidarla a resolver en el sentido que se desee. En tanto las asambleas, reuniones, manifestaciones, etc., se ajusten a las limitaciones constitucionales señaladas, las mismas no se podrán considerar ilegales y las autoridades estatales tendrán la obligación de abstenerse de disolverlas.

El artículo 130 de la Constitución, por su parte, establece dos limitaciones más al ejercicio de la libertad de reunión. Estas dos limitaciones se encuentran previstas en el su párrafo séptimo. La primera de ellas restringe tanto dicha libertad como, en especial, la libertad de pensamiento u opinión al prescribir que: Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política

alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

La segunda, contenida en la segunda parte del párrafo octavo al disponer que: No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. Por lo que la limitación se dirige concretamente a la libertad de reunión, en el sentido de que en los templos no podrán celebrarse reuniones o juntas de carácter político, en cuyo caso las autoridades se encuentran facultadas para disolverlas.

3.3 MANIFESTACION

En sentido amplio al término "manifestación" tiene la siguiente definición de acuerdo al Diccionario Enciclopédico Larousse:

"Manifestación n. f. (lat. manifestationem). 1. Acción y efecto de manifestar o manifestarse. 2. Demostración colectiva, generalmente al aire libre, en favor de una opinión o de una reivindicación."⁸⁰

Por otra parte el Diccionario Enciclopédico Nuevo Espasa, nos dice que por manifestación debemos entender lo siguiente:



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

110

"Manifestación.-1 Acción y efecto de manifestar. 2 Reunión pública, generalmente al aire libre, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por alguna cosa."⁸¹

Esta segunda definición se acerca más a la idea jurídica de manifestación pues menciona que se trata de una *reunión* pública en la cual los asistentes reclaman algo o expresan su protesta, es decir en la cual se *manifiestan*. Por otra parte, como complemento de lo anterior, el mismo diccionario antes citado nos define el término "manifestar" diciendo que es declarar o dar a conocer, descubrir o poner a la vista, o bien tomar parte en una manifestación.

Por otra parte se tiene que el diccionario en cita, nos dice acerca de lo que es la "asamblea", que es la reunión numerosa de personas, por lo que podemos entender que el término "reunión" encuentra su sinónimo en el vocablo *asamblea*, pues la *asamblea* es la reunión numerosa de personas, mientras que la "reunión" es el conjunto de personas reunidas, particularmente para tratar algún asunto; así como "reunir" es juntar o congregar.

Ahora bien, la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice que *asamblea* es la "reunión de personas con el objeto de tratar algún asunto y de opinar o decidir acerca de él. Aun la expresión puede ser aplicada a cualquier originada por cualquier causa o sin ninguna concreta, desde el punto de vista institucional solo se da ese nombre al conjunto de individuos convocados legalmente o reunidos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

por espontánea determinación para tratar un asunto que interesa a todos ellos y que requiere una manifestación de opinión de voluntad."⁸²

Del contenido en el párrafo anterior podemos darnos cuenta que la reunión o la asamblea tiene lugar cuando se congregan en un lugar diferentes personas, y que es en esta reunión donde se trata asuntos de interés para todos sus asistentes, o bien para manifestarse en torno a un asunto en particular. En otras palabras podemos afirmar que es en estas reuniones donde tienen su origen las manifestaciones; o bien, las manifestaciones son las reuniones que se que se efectúan en la vía pública, calles, plazas u otros lugares destinados al tránsito común de la población, con la finalidad de presentar una protesta, generalmente, en contra de la autoridad pública.

Es la manifestación colectiva la que encuentra su protección en nuestra Constitución. Ya anteriormente se había dicho que es en el artículo noveno de nuestro máximo ordenamiento legal es donde se encuentra garantizado el derecho de reunión o asamblea, pero es también en este precepto constitucional donde se encuentra garantizado el derecho de manifestación de las personas que por alguna razón se encuentren en el interior del territorio nacional. Así, el artículo en cita dice a la letra en su párrafo segundo:

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

En consecuencia podemos entender que nuestra Constitución esta garantizando el derecho de asamblea con la finalidad de manifestarse o para presentar una protesta siempre y cuando sea dentro de los límites que la misma Constitución establece y de los que se hablara en el siguiente apartado.

3.3.1 LIMITACIONES A LA GARANTIA DE MANIFESTACION

Sabemos que "en el orden social, los derechos de que se trata no son absolutos. La circunstancia de estar el hombre en la sociedad, le impone deberes que limitan aquellos, limitación que pudiera determinarse bajo la formula general: *el derecho propio acaba donde comienza el derecho ajeno*".⁸³ Existe la libertad de asociarse y de reunirse, pero la Constitución impone limites a estas asociaciones y reuniones, las permite siempre que se efectúen en forma pacífica y para fines lícitos; además, impone dos limitaciones mas para que estas asociaciones o reuniones puedan tomar parte en los asuntos de política del país, pues para esto solo podrán asociarse o reunirse aquellas personas que sean nacionales y que hayan adquirido la calidad de ciudadanos. Estas limitaciones las encontramos previstas en el párrafo primero del artículo nueve de nuestra Constitución, párrafo en que se precisa una imposibilidad para las reuniones, y es que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar, pues es Estado tendrá en todo caso la facultad de disolverla.

Existe también la libertad de reunirse para manifestarse en contra de una autoridad publica si se desea; esta libertad la encontramos otorgada en el

⁸³ Maria Lozano José, Tratado de los Derechos del Hombre, Porrúa, México 1972, p. 127

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

113

párrafo segundo del artículo nueve de la Constitución, pero para esto la Constitución misma impone límites a esa manifestación en vía pública, exige que no se profieran injurias contra la autoridad, o que no se haga uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Debemos entender estas limitaciones a la garantía de manifestación como condiciones indispensables para mantener el orden social. Esto significa que en el orden social no hay derechos absolutos, sino que debemos reconocer que el sacrificio de una parte de nuestra libertad, lo hacemos en nombre del interés propio y de los intereses comunes de la colectividad.



CAPITULO IV

REGULACION DE LA GARANTIA DE MANIFESTACION

4.1 EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNION EN MANIFESTACION

El derecho de manifestación en reunión esta completamente garantizado en nuestra Constitución en su artículo noveno, siempre que se encuentre dentro de los márgenes que la misma les fija.

La manifestación en reunión puede revestir diferentes formas de entre las que encontramos las manifestaciones (en estricto sentido), los mítines, las marchas y los plantones.

A. MANIFESTACION

Ya se ha dicho que la manifestación es 1. La acción y efecto de manifestar o manifestarse; y 2. La demostración colectiva, generalmente al aire libre, en favor de una opinión o de una reivindicación, pero también puede definirse como la reunión pública, generalmente al aire libre, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por alguna cosa.

De las definiciones anteriormente dadas encontramos que se trata de una reunión pública en la cual se emite una opinión o se expresa una protesta por alguna cosa. A esto debemos agregar que esa reunión se efectúa en la vía pública y que la opinión que se emite o la protesta por alguna cosa, es ante o en contra de una autoridad pública.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

115

Estas reuniones en la actualidad generalmente se caracterizan por ser numerosas y caminar por las principales calles de la ciudad emitiendo protestas en contra de alguna autoridad en particular.

Por otra parte el elemento indiscutible en estas manifestaciones, no es otro sino quien participa activamente en estas reuniones públicas, considerado con el calificativo de manifestante, a quien se le debe entender como la persona que toma parte en una manifestación o reunión pública.

B. MITIN

El mitin por su parte se define como el acto público de propaganda, especialmente sobre cuestiones políticas o sociales, en el que intervienen uno o varios oradores.

Observamos en esta definición que las características del mitin en relación a la manifestación, es de que, aun sin mencionarlo, también se trata de una reunión de personas en un acto público, pero para hacer propaganda, es decir, para hacer publicidad en temas del interés de la sociedad, temas en cuestiones políticas o sociales; pero a diferencia de la manifestación encontramos que aquí interviene uno o varios oradores para dirigir discursos a los que asisten al mitin, quienes en su mayoría solo permanece a la expectativa.

C. PLANTON

El plantón es otra de las diversas formas que existen de efectuar una manifestación en reunión; esto es, manifestarse públicamente a efecto de demostrar inconformidad por algún acto de gobierno, para emitir alguna opinión

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

116

respecto de algún tema en particular en forma colectiva, o bien para presentar alguna protesta ante una autoridad pública.

Entonces entendemos el plantón como el grupo de personas que se congrega y permanece cierto tiempo en un lugar público, con el propósito de protestar por algo o para exigir ciertas demandas; así por ejemplo es muy frecuente escuchar que se dice "hay un plantón frente al palacio de gobierno".

Así también podemos decir que estar uno de, o en plantón, es estar parado de pie en un sitio durante mucho tiempo esperando algo.

D. MARCHA

Por el verbo marchar se entiende andar, caminar, viajar, ir o partir de un lugar. También se entiende que la tropa anda o camina con cierto orden: así por ejemplo se puede decir que se marcha en columna de a dos.

Entonces si marchar es que se avanza o camina con orden de un lugar a otro; el marchar entendido como aquella forma de reunirse para manifestarse, será entendida como cualquier desplazamiento de un conjunto de personas con un fin determinado; así por ejemplo se puede decir que hay una "marcha ecologista".

Para concluir el presente apartado y vistas las formas de manifestación en reunión antes mencionadas, mismas que son la manifestación, la marcha, el mitín y el plantón; podemos darnos cuenta que en una reunión pública pueden



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

117

darse, incluso, estas cuatro formas de manifestarse en reunión. Así por ejemplo, podríamos suponer que algún líder sindical convocaría a sus agremiados a hincar su manifestación con un mitin en el Monumento a la Revolución, posteriormente continuarían con una marcha hacia Palacio Nacional mientras se manifiestan contra determinada autoridad pública, y concluir con un plantón en el primer cuadro de la Ciudad.

4.2 LIMITACIONES AL DERECHO DE MANIFESTACION

Las manifestaciones en la vía pública son válidas en tanto sean pacíficas y respetuosas de los derechos de terceros. Es muy frecuente que durante el desenvolvimiento de las manifestaciones públicas, la molestia o enojo que embarga a los que en ellas participan, haga que pierdan la mesura en su actuar ocasionando que su comportamiento salga de los márgenes o limitaciones legales.

Ya se ha dicho con anterioridad que en el primer párrafo del artículo noveno de la Constitución se otorga a los particulares las siguientes garantías:

1. De reunirse o asociarse libremente, siempre que estas formas de congregarse se lleven a cabo con fines lícitos. El estado no dará protección legal alguna a la reunión o asociación que tenga por objeto fines ilícitos, sino por el contrario, será considerada ilegal y podrá ser sancionada por las leyes respectivas. En este tipo de reuniones o asociaciones con fines lícitos podemos encontrar por ejemplo a los sindicatos, las asociaciones mercantiles, etcétera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

118

2. De reunirse o asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Esta garantía esta dada únicamente a los nacionales que ya hayan adquirido la ciudadanía mexicana, es decir, se encuentran impedidos para ejercitar esta garantía aquellas personas que aun siendo nacionales aun no hayan adquirido la ciudadanía mexicana o que por alguna circunstancia legal no les sea posible poseerla; o también están imposibilitados para gozar de esta garantía aquellas personas que no cuenten con la nacionalidad mexicana. Dentro de estas asociaciones encontramos, naturalmente, a los partidos políticos.

3. En este primer párrafo encontramos una prohibición expresa y tajante, sin oportunidad a ser negociada, y es aquella que se refiere a que "ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar", pues en todo caso la autoridad estatal estará facultada para disolver esa reunión si los individuos armados se han negado a deponer las armas o a separarse de la reunión.

El segundo párrafo (que es el que en mayor medida nos ocupa) del artículo en cita precisa que la garantía de reunión o asociación pueden realizarse para tomar parte en una manifestación pública con el objeto de hacer una petición o de presentar una protesta contra alguna autoridad pública, pero para esto el mismo artículo constitucional impone límites a esa manifestación; exige que no se profieran injurias contra la autoridad, o que no se haga uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea, pues en caso de ejercer estas agresiones contra la autoridad estatal, la manifestación será considerada ilegal y, en consecuencia, ser disuelta efectivamente, utilizando, incluso, la fuerza pública. En este sentido, podemos percatarnos con facilidad que las limitaciones constitucionales a esta garantía



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

119

del gobernado están encaminadas meramente a proteger a la autoridad pública; entonces nos podremos preguntarnos ¿a protegerla de que?, respondiéndonos al mismo tiempo que pueden ser limitaciones para proteger al órgano de autoridad pública de la violencia tumultuaria que pueda ejercer el conjunto de personas que se manifiesta en contra de ella misma.

No debe escapar a nuestra atención que estas no son las únicas limitaciones que debieran existir a la garantía de manifestación, pues como ya se ha dicho solo están encaminadas a proteger al órgano de autoridad pública, ya que suele ocurrir que mientras se desenvuelve una manifestación, no únicamente se pueden proferir injurias, violencia o amenazas contra la autoridad, sino también puede darse el caso, (se da el caso con frecuencia), de que los manifestantes también ejerzan violencia física y moral a los terceros, afectándolos en su persona, contra su familia y en su patrimonio, sin omitir que, de igual manera, son vulnerados en sus libertades como lo es la de tránsito pues normalmente los principales caminos de vialidad vehicular son invadidos intencionalmente por los manifestantes. Por tanto, en relaciona a los terceros no participantes el derecho de manifestación debe ejercitarse sin ofender los derechos de la sociedad, que sea en forma pacífica, sin afectar a terceros en su persona o derechos, que no ataque la moral y sin alterar el orden y la paz públicos. Es de mencionarse que estas limitaciones también las podemos observar en las garantías de libertad tan importantes como las previstas en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de nuestra Constitución.

Hemos visto además, en apartados anteriores que el segundo párrafo del artículo constitucional en cita fue propuesto mediante el proyecto presentado por don Venustiano Carranza, previo a la promulgación de la Constitución de 1917, el cual contemplaba en esencia varios puntos entre los que destacaban como

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

120

ilegal una reunión y por ende la autorización a disolverla en caso que se dieran los siguientes supuestos:

1. Cuando se ejecuten o realicen amenazas de ejecutar actos de fuerza o violencia contra las personas o propiedades y que con ello se alterase el orden público.
2. Cuando las amenazas hechas puedan fácilmente convertirse en realidad.
3. Cuando se cause temor o alarma a los habitantes.
4. Cuando se profieran injurias o amenazas a las autoridades.
5. Cuando hubiese reuniones de individuos armados y que requeridos por la autoridad no dejen las armas o no se ausenten.

En consecuencia desde el momento en que se verifican estos supuestos, es claro que la reunión ya no sería pacífica y con objeto lícito, perdiendo el derecho que le reconoce el artículo 9 de la Constitución.

4.3 EXCESO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE MANIFESTACION

Es frecuente que en ejercicio del derecho de manifestación, en cualquiera de sus expresiones, se incurran en excesos que podrían llevar a considerar a una manifestación como ilegal, y en consecuencia ser disuelta.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

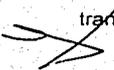
121

Estos excesos pueden derivar en delitos o infracciones por faltas administrativas cometidos por los manifestantes. A continuación se verán ejemplos de estos delitos o infracciones en que pueden incurrir los manifestantes al salirse del margen legal que se tiene para llevar a la práctica el derecho de manifestación:

A. INFRACCIONES

En la Ciudad de México los manifestantes pueden incurrir en conductas previstas por la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal, la cual en su artículo primero nos dice que esta tendrá por objeto, entre otras, establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público, entendiéndose por orden público: el respeto y preservación de la integridad física y psicológica de las personas; el respeto al ejercicio de derechos y libertades de terceros; el buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público; la conservación del medio ambiente y de la salubridad general, en los términos de las leyes en la materia; y el respeto del uso y destino de los bienes del dominio público. Aquí nos podemos percatar que por lo que se refiere a las manifestaciones públicas, normalmente resultan lesionadas diversas personas, no se respeta el ejercicio de derechos y libertades de terceros, se altera el buen funcionamiento de los servicios, y resulta dañado el medio ambiente; por tanto se podría afirmar que las manifestaciones, y más las mega manifestaciones, alteran el orden público.

En las manifestaciones normalmente se cometen infracciones, de las que encontramos prevista en el artículo octavo de la citada ley, tales como: producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenta contra la tranquilidad o la salud de las personas; orinar y defecar en lugares no



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

122

autorizados; Ingresar a las zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente; impedir o estorbar de cualquier forma, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma, entendiéndose para estos efectos, que existe causa justificada siempre que la obstrucción de estos derechos sea inevitable y necesaria, y no se constituya en sí misma un fin sino, un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica; dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes; y molestar por cualquier medio en su integridad física, bienes, posesiones o derechos a cualquier personas o personas. Siendo que por cometer estas infracciones, los infractores se pueden hacer acreedores a sanciones que pueden ir desde una multa hasta un arresto.

Por otra parte en su artículo cuarto nos indica que no se considerara infracción el legítimo ejercicio del derecho de asociación o reunión pacífica, siempre que se ajuste a los términos establecidos en nuestra Constitución; pero que normalmente en el desarrollo de las manifestaciones casi siempre resultan afectados los derechos de terceros y sin que la autoridad actué al respecto.

De esta manera podemos también citar el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, ordenamiento que básicamente se encarga de regular el tránsito de personas (peatones, pasajeros y conductores) y vehículos en la vía pública del Distrito Federal; entendiéndose por vía pública, de acuerdo al citado reglamento, como el espacio terrestre de uso común delimitado por los



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

123

perímetros de que las propiedades y que este destinado al tránsito de peatones y vehículos.

Derivado de lo anterior, observamos que este ordenamiento, en cierta medida, también regula el tránsito pacífico de personas por la vía pública en su calidad de peatones, pasajeros o conductores de algún vehículo; siendo que es en cualquiera de estas calidades en las que los manifestantes pueden participar en una manifestación, excepción hecha de la calidad de pasajeros, pues si alguna persona viaja a bordo de un vehículo sin ser conductor y participa en alguna manifestación ya no sería en calidad de pasajero sino de manifestante mismo.

Es el artículo sexto del referido ordenamiento legal, el que marca las previsiones que deberá tomar el peatón al transitar en la vía pública, entre las que podemos referirnos a las que ordenan no transitar por la superficie de rodamiento destinada al tránsito de vehículos, salvo para cruzar la calle; y obedecer las indicaciones del personal de apoyo vial, así como de las señales de control de tránsito⁶⁴. Disposiciones que difícilmente se cumplen (o nunca) cuando los individuos se reúnen para participar en alguna manifestación, ya que las reuniones de personas que se conglomeran para manifestarse normalmente son muy numerosas e invaden cuanta vía pública exista entre propiedades particulares, sin respetar señalización ni personal alguno dispuesto por la autoridad pública, incurriendo con esto en la infracción correspondiente al artículo sexto antes referido.

⁶⁴ El artículo 7 del citado ordenamiento legal, señala como única sanción para quien cometa una infracción a este precepto legal, una amonestación por parte de los Agentes de la Policía Preventiva del Distrito Federal, quienes además orientarán al peatón para que se conduzca con las disposiciones aplicables al caso.



B. DELITOS

En despliegue de una manifestación sus integrantes pueden efectuarla con tal desmesura que no únicamente pueden llegar a constituir infracciones, sino también pueden llegar a configurar algún delito.

El Código Penal Federal⁸⁵ contempla el delito de Motín en su artículo 131, el que establece que "Se aplicara la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco a mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente, y perturben el orden publico con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación. A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos."⁸⁶

Del artículo antes transcrito podemos apreciar que prácticamente reúne todos los elementos que prohíbe el artículo noveno constitucional en que se encuentra previsto el derecho de manifestación, y los cuales son aquellos que, aun sin estar permitidos, son los que se practican en las manifestaciones. De

⁸⁵ Nota: Anteriormente se contemplaba el aspecto Penal Federal en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, *habiéndose creado el Código Penal Federal tomando como base el primeramente mencionado, modificándose la denominación y ciertos preceptos*, mediante decreto de fecha 29 de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial el 18 de mayo de 1999, separándose el aspecto Federal, del Común

⁸⁶ Código Penal Federal, artículo 131

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

125

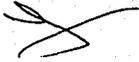
esta manera, a continuación veremos comparado el contenido del texto legal del delito de motín, con la manera en que se desarrolla una manifestación:

"a quienes para hacer uso de un derecho..."; cosa que es lo que se presume en una manifestación; "se reúnan tumultuariamente..."; claramente se habla de una reunión de personas; "y perturben el orden publico con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.", de aquí observamos que, aunque no es permitido por la Constitución, los manifestantes normalmente perturban el orden publico afectando derechos de terceros, emplea violencia física y moral en contra de las personas, así como contra su bienes, y frecuentemente lanzan amenazas en contra de la autoridad para que se someta a sus peticiones.

Derivado de lo anterior, podemos darnos cuenta como existe un descontrol en el ejercicio del derecho de manifestación, ya que los manifestantes pueden llegar a tanto exceso en el ejercicio del derecho de manifestación, que bien pueden llegar a configurar conductas delictivas con su actuar.

Otro ordenamiento jurídico que también contempla sanciones privativas de libertad para los individuos que en el ejercicio excesivo del derecho de manifestación cometan actos que pudieran ameritar tal sanción, es la Ley General de Vías de Comunicación, la cual, en sus artículos 525 y 533 señala sanciones que pueden ser de multa o incluso con penas privativas de la libertad.

Así, el artículo 525 del citado ordenamiento nos dice que quien indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía federal de



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

126

comunicación, pagaran una multa de cincuenta a dos mil pesos a juicio de la secretaria de comunicaciones, mas los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Por otra parte el artículo 533 precisa que los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpan las construcciones de dichas vías, total o parcialmente o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.

De lo anterior podemos mencionar que en infinidad de veces los manifestantes que presentan su protesta en sus Estados de origen, o en marchas hacia el Distrito Federal, ocasionan males previstos en los preceptos citados, siendo que normalmente los manifestantes en marcha llegan a invadir, dañar o destruir las vías generales de comunicación, incurriendo con esto en lo previsto en los artículos antes citados y sin que se les aplique la correspondiente ley.

4.4 NECESIDAD DE REGULAR EL DERECHO DE MANIFESTACION

Ya hemos visto que el artículo noveno de nuestra Constitución otorga a los particulares la libertad de asociarse o reunirse, así como de manifestarse en reunión, esto con sus limitaciones y con los requisitos que la misma Constitución les exige; es decir, los particulares pueden asociarse y reunirse libremente con una finalidad lícita, incluso para tomar parte en los asuntos de política del país, con la prohibición de que para esto último, solo lo podrán llevar a cabo los



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

127

mexicanos que ya hayan alcanzado la ciudadanía. De igual modo se prohíben las reuniones armadas.

Se garantizan las reuniones que tengan como finalidad manifestarse públicamente en contra de una autoridad estatal, siempre que durante la manifestación no se ejerza violencia, amenazas o injurias en contra de la autoridad para alcanzar los fines de la manifestación.

Esta garantía para reunirse y manifestarse, como ya se ha dicho, se encuentra instituida en nuestra Constitución General, pero también se encuentra prevista en las constituciones locales de los diferentes Estados que integran la Federación, así como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las cuales garantizan el goce de las libertades otorgadas por la Constitución Federal. Así por ejemplo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, en su artículo 5 precisa que:

"En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen."⁸⁷

Otro ejemplo que también podemos citar es el contenido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el cual no precisa que:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.⁸⁸

Al respecto de este último párrafo es menester precisar que México ha celebrado diversos tratados internacionales con otras naciones del mundo en cuyo contenido se encuentra la protección del derecho de reunión y manifestación, entre ellos tenemos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁸⁹

Por su parte el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, también contempla de una manera amplia la inclusión de esta garantía de manifestación para los habitantes de esta ciudad, pero también les limita el uso de los espacios públicos. De esta forma se tienen diversos artículos como lo son el 17, el 18 y el 19, de los cuales el primero de ellos precisa que los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a utilizar los bienes de uso común conforme a su naturaleza y destino (no para otros fines). El artículo 18 nos indica que entre las obligaciones de los habitantes del Distrito Federal está las utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino; *y el ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes. esto de acuerdo a las leyes que así lo dispongan.* Mientras que por su parte el artículo 19 señala

⁸⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco

⁸⁹ Cfr. Vega Juan Carlos, Jerarquías Constitucionales de los Tratados Internacionales, Editorial Astrea,

1996

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

129

que los derechos ya fijados se ejercerán en los términos y condiciones que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las demás leyes y reglamentos, los cuales determinarán las medidas que garanticen el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana y la preservación del medio ambiente.⁹⁰

De lo señalado en el párrafo anterior nos podemos dar cuenta como el Estatuto de Gobierno para esta entidad, recoge en su contenido la garantía de manifestación a los individuos (otorgada por nuestra Constitución); mas aun, permite también su reglamentación y da pauta para que los ciudadanos participen individual o colectivamente, y contribuyan en la solución de problemas de interés general (artículo 22) mediante la denominada participación ciudadana, pero todo dentro de los lineamientos que en forma general da nuestra Constitución Política.

Esta garantía de reunión y manifestación da origen a figuras indispensables en el desarrollo social mexicano, pues de aquí se da nacimiento a asociaciones de la mas diversa naturaleza y relevancia social, como lo pueden ser los sindicatos, los partidos políticos, las asociaciones civiles, las asociaciones religiosas, las asociaciones mercantiles, etcétera; cada una con sus alcances y sus limitaciones; pero lamentablemente cuando algunas de estas asociaciones se organizan para manifestarse para hacer una petición o presentar una protesta, generalmente, a alguna autoridad publica, es cuando se pueden caer en excesos al ejercer el derecho que ahora tratamos, y caer en conductas que constituyan infracciones a algún reglamento, o algún delito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

130

Actualmente se cuenta con diversos ordenamientos jurídicos que en forma dispersa pueden llegar a regular el derecho de manifestación, mismos que difícilmente se aplican llegada la ocasión. En fechas recientes, (el 20 de diciembre del 2000, para ser precisos), se publicó en diversos diarios de la ciudad, un Bando Informativo (el número 13), emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la finalidad de disciplinar las manifestaciones en la capital del país, mismo que a continuación se reproduce:

"El Gobierno del Distrito Federal garantiza la libre expresión de ideas a todos sus habitantes. Cada cual, a título individual o de grupo, podrá ejercer este derecho Constitucional, como también aquellos que durante mucho tiempo, han clamado porque se respeten sus derechos perjudicados, entre ellos, la libertad de tránsito.

El Gobierno del Distrito Federal propone someter a consideración de todos, como muchas otras medidas que se pretenden instrumentar, criterios para la libre expresión de las ideas con estricto apego a la ley. Para ello, proponemos los siguientes lineamientos políticos:

1. Garantizaremos el derecho Constitucional de la libre expresión de ideas.
2. Actuaremos anticipadamente ante los problemas y conflictos que pudieran suscitarse en las vías públicas.
3. Mantendremos el dialogo y se atenderá con prontitud quejas, peticiones y propuestas de los habitantes del Distrito Federal para reducir, lo mas posible, actos de protesta.
4. Garantizaremos, a quienes deseen dar a conocer sus planteamientos, la difusión sin cortapisas ni censura en prensa escrita y horarios adecuados en radio y televisión.
5. Daremos inmediata atención a quienes se congreguen en plazas públicas y respetaremos, escrupulosamente, sus derechos humanos.
6. Vamos a establecer una estrecha coordinación con el Gobierno Federal para atender demandas de estados de la Republica, que sean de su

TESES CON FALLA DE ORIGEN

131

competencia, a fin de que sean resueltas en sus lugares de origen y se eviten conflictos en la ciudad.

7. No permitiremos el bloqueo de avenidas o vialidades primarias que desquicien el tráfico; eleven la contaminación y/o afecten el libre tránsito de terceros.⁹¹

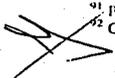
Estos lineamientos se pusieron a consideración de los habitantes de la ciudad a través de una encuesta, cuyos resultados fueron dados a conocer a principios del mes de enero del año 2001 en diferentes diarios de la ciudad, de entre los cuales en el periódico La Jornada también se publicó de la siguiente manera: El derecho de manifestación, garantizado. El 86.5% de los capitalinos aprueba los lineamientos propuestos por el Bando Informativo número 13 del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los desaprueban el 9.9%, y otro 9.9% respondieron que no saben o no lo conocen, de una muestra de 2,500 personas mayores de 17 años.⁹²

A partir de estos resultados se hizo bastante eco publicitario a favor de reglamentar las marchas en el Distrito Federal y los partidos políticos, como es costumbre, intentaron obtener provecho de esta situación con la bandera de reglamentar el derecho a manifestarse en esta ciudad.

En fechas recientes, el 4 de julio del 2002 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reunida en pleno aprobó con 41 votos a favor, una abstención y 13 en contra, la nueva Ley de Transporte y Vialidad en el Distrito Federal, la que consta de 170 artículos, integrados en 29 capítulos que a su vez se agrupan en 5 títulos, siendo el capítulo tercero el que pretende regular las manifestaciones y

⁹¹ Periódico La Jornada, 20 de diciembre del 2000, p. 20a

⁹² Cfr., Periódico La Jornada, 2 de febrero del 2001, p. 38



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

132

que se denomina "De las Manifestaciones Publicas en la Vialidad", mismo que consta de 4 artículos (del 106 al 109). En este capitulo en el artículo 107, en su segundo párrafo se dispone que "para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y la tranquilidad de la población de la ciudad, es necesario que se de aviso por escrito a Seguridad Publica, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98⁹³ de la misma ley, mismo que impone la obligación a la Administración Publica, de informar a la población sobre el desarrollo de las manifestaciones o circunstancias que alteren la vialidad, así como proponer alternativas para el tránsito de las personas o vehículos. A su vez el artículo 108 establece que los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen en la ciudad, podrán utilizar las vialidades salvo las vías primarias de circulación continua (como lo son el Periférico, Viaducto, y Circuito Interior), excepto para cruzar de una vía a otra, para conectarse entre vialidades o cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea.

Surgida esta Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal observamos que se imponen nuevas condiciones a la realización de las marchas, pero podemos darnos cuenta que nuevamente el legislador capitalino

⁹³ Nota: Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal aprobada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 4 de julio del 2002, misma ley que entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal como lo dispone el artículo primero de los transitorios y que deroga la anterior Ley de Transporte del Distrito Federal (artículo segundo transitorio). No debe omitirse que aun cuando la ley en esta ya ha sido aprobada faltan las modificaciones sugeridas por el Ejecutivo del Distrito Federal y su posterior publicación para su entrada en vigor

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

133

a insertado reglas al ejercicio del derecho de manifestación en un nuevo ordenamiento legal que viene a sumarse a la lista de diversos ordenamientos jurídicos como los ya mencionados Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal, Reglamento de Transito del Distrito Federal (el cual será derogado por esta ley), etc., que también norman de alguna manera este derecho, es decir, se encuentran diversas acotaciones al derecho de manifestarse pero en forma diseminada y no en algún cuerpo jurídico elaborado exclusivamente para reglamentar lógicamente y coherentemente tal derecho

Por otra parte, la reglamentación que en esta nueva ley se hace al derecho de manifestación es incompleta ya que únicamente se regulan las marchas (como una manifestación del derecho de manifestación), no así a los plantones o los mitines⁹⁴ (estrictamente hablando). En otras palabras, la acotación al derecho que nos ocupa es insuficiente ya que únicamente toca a la perturbación vial, ya de personas o de vehículos, pero no se refiere a las limitaciones naturales que la Constitución precisa, es decir, a las manifestaciones con grupos de personas armadas (palos, cadenas cinturones – que se les da un uso distinto al ser empleados como instrumento de ataque al golpear con sus hebillas-, y machetes –recientemente en las manifestaciones de los pobladores de los municipios de San Salvador Atenco- que esgrimen como verdaderas armas y no como instrumentos de trabajo). Del mismo modo no se hace referencia o precisión a los ataques a la moral o a los derechos de

⁹⁴ Nota: Es menester precisar que esta nueva Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, en su Título Primero, "Disposiciones Generales", Capítulo I "Generalidades", artículo 2, establece algunas definiciones importantes como son Manifestación concentración humana generalmente al aire libre, incluyéndose en esta la marcha y el plantón, Marcha Cualquier desplazamiento organizado, de un conjunto de individuos por la vialidad hacia un lugar determinado, y Plantón Grupo de individuos que se congrega y permanece cierto tiempo en un lugar público determinado. Definiciones que nos llevan a una serie de impresiones en las formas de manifestarse de los particulares si es que esta ley pretende regular tan preciado derecho como lo es el derecho de manifestación consagrado en el artículo 9º de nuestra Constitución, pues tales definiciones omiten la finalidad esencial de la manifestación, como lo es el de hacer una petición o presentar una protesta por algún acto ante la autoridad pública.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

134

terceros; menos aun la forma en que se disolverán las manifestaciones consideradas ilícitas, o al empleo de la fuerza publica para tal efecto, por lo que nuevamente se puede estimar esta ley como un ordenamiento jurídico mas que aisladamente pretende regular un derecho tan representativo de la libertad humana, como lo es el derecho de manifestarse libremente ante la autoridad publica.

Para concluir el presente trabajo se citan algunas palabras del Doctor Luis de la Barreda Solórzano, quien sabiamente nos dice citando a don Octavio Paz, que "en ninguna democracia existe unanimidad de opiniones. Siempre hay inconformes, y las manifestaciones de la inconformidad deber ser respetadas. Esto lo comprendió muy bien Octavio Paz, uno de nuestros mas grandes pensadores, quien escribió que la democracia pide que cada uno sea capaz de convivir con su vecino, que la minoría acepte la voluntad de la mayoría, que la mayoría respete a la minoría y que todos preserven y defiendan los derechos de los individuos."⁹⁵ La autoridad Estatal no solo debe permitir sino garantizar la posibilidad de que los ciudadanos participen en marchas callejeras, mítines y otro tipo de actos donde expresen libremente sus ideas y sus reclamos.

⁹⁵ Luis de la Barreda Solórzano, Los Derechos Humanos, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Tercer Milenio, 1999, 1ª edición, pp.63, p. 18

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

135

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La libertad es un derecho natural inherente a la persona humana.

SEGUNDA.- Por naturaleza, el ser humano es libre en su actuar, pero en sociedad su libertad esta sujeta a limitaciones establecidas por el Estado a través del derecho.

TERCERA.- El gobernado tiene derechos protegidos mediante las Garantías Individuales, que la autoridad pública no debe menoscabar al realizar sus actos de autoridad.

CUARTA.- Una de las Garantías Individuales de mayor relevancia dentro de la vida colectiva de nuestra sociedad, es la que tienen las personas a reunirse para manifestar alguna petición o protesta, contra determinada autoridad pública por alguno de sus actos; como lo prevé el artículo noveno de nuestra Constitución Política.

QUINTA.- Los derechos del gobernado que se encuentran garantizados en nuestra Ley Suprema, no debe quedar al arbitrio de las autoridades del Estado y pueden ser reglamentados conforme a lo previsto en el Código Político.

SEXTA.- La garantía de reunión debe practicarse bajo los lineamientos precisados en el artículo noveno de nuestra Constitución Política; es decir, debe actualizarse sin que se profieran injurias contra la autoridad pública, y sin hacer

uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

SEPTIMA.- Actualmente el derecho de reunirse para manifestarse en plantones, marchas o mítines, se ejercita de manera violenta, injuriando y amenazando a la autoridad, e incluso portando armas con la intención de utilizarlas contra quien se les oponga. Un ejemplo de manifestaciones armadas realizadas recientemente, es la de los pobladores de los municipios que se opusieron a la construcción del aeropuerto alterno de la Ciudad de México, quienes con machetes agredieron a los elementos de las fuerzas del orden público.

OCTAVA.- Las manifestaciones realizadas en la vía pública, que no se efectúan conforme a la Constitución, deben ser disueltas mediante el auxilio de la fuerza pública, a efecto de evitar que se causen daños mayores a la población ajena a las inconformidades de los manifestantes.

NOVENA.- Hasta el momento no existe ordenamiento legal específico que regule las manifestaciones, mítines y marchas en la Ciudad de México. Se cuenta con diferentes ordenamientos legales dispersos que sancionan las conductas individuales de los participantes en una manifestación, considerando las conductas como delitos o infracciones.

DECIMA.- El artículo noveno de nuestra Constitución Política, que prevé la garantía de reunión debe ser adicionado para que contemple limitaciones necesarias que permitan la vida social, a efecto de que las manifestaciones se realicen respetando los derechos de terceros, sin ofender a la sociedad.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

137

respetando la moral, sin provocar algún delito y sin perturbar el orden social, como lo disponen los artículos quinto, sexto y séptimo de nuestra Constitución Política, que regulan otras libertades.

DECIMO PRIMERA.- El Distrito Federal como capital de la República y como sede de los Poderes de la Unión, es la ciudad con mayor afluencia de manifestaciones, por ende debe darse paso a la creación de un ordenamiento jurídico específico y de carácter local que permita la reglamentación de las manifestaciones públicas, para tener una alternativa viable que de solución al desmesurado y descontrolado ejercicio de ese derecho, evitando que la autoridad del poder público al igual que los derechos de terceros se vean mermados.

DECIMO SEGUNDA.- El ordenamiento legal que se propone su creación, debe dar solución a la problemática generada por las manifestaciones, respetando la libre expresión de ideas, pero además garantizando el orden social, los derechos de terceros y respetando la moral; al tiempo que permita disolverlas en caso de ser calificadas como ilegales.

BIBLIOGRAFIA



LIBROS

Alvarez Conde Enrique, "Curso de Derecho Constitucional", Editorial Tecnus, V-1, 2ª edición, 1996

Barreda Solórzano Luis De la, "Los Derechos Humanos", Editorial Tercer Milenio, Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes, 1ª edición, México 1999

Bazdresch Luis, "Garantías Constitucionales Curso Introdutoria", Editorial Trillas, México 1998, 5ª edición

Burgoa Orihuela Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa S.A., 27ª edición, México 1995.

Carpizo Mcgregor Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", Editorial Porrúa S.A., 8ª edición, México 1990

Castro Juventino V., "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa S.A., 7ª edición, México 1990

Lozano José María, "Tratado de los Derechos del Hombre", Editorial Porrúa S.A., 2ª edición, México 1972

Montiel y Duarte Isidro, "Estudio Sobre Garantías Individuales", Editorial Porrúa S.A., 5ª edición, México 1991

Moreno Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial. Prax, México 1992

Quiles S.J. Ismael, "Filosofía de la Persona Según Karol Wojtyla", Ediciones Desalma, 6ª edición, Buenos Aires 1987

Sayeg Helú Jorge, "El Constitucionalismo Social Mexicano. La Integración Constitucional de México 1808-1988", Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1991

Serra Rojas Andrés, "Teoría del Estado", Editorial Porrúa S.A., 14ª edición, México 1998

Torre López Fernando, Zarco Neri Miguel Angel, Ruiz De Santiago Jaime, "Introducción A La Filosofía Del Hombre Y De La Sociedad", Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 11ª edición, Naucalpan, Edo. De Méx. 1995

Varios, "El Pensamiento Jurídico", Colegio de Abogados, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1961

Varios, "Los Derechos del Pueblo Mexicano", Cámara de Diputados, Editorial Miguel Angel Porrúa, 3ª edición, Tomo II, 1978

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

Bibliografica Omeba, Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill S.A.,
Buenos Aires, Argentina 1986

Desarrollo Jurídico, Diccionario Jurídico 2000 (CD)

Espasa, Diccionario Enciclopédico Nuevo Espasa Ilustrado 2002, Editorial
Espasa, España 1999

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A.-Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1998

Larousse Multimedia Enciclopédico, 2001 (CD)

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario
Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1917.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

141



Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.96

Ley General de Vías de Comunicación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940.

Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 1 de junio de 1999. Modificada por decreto publicado el 1 de junio de 2000.

JURISPRUDENCIA

IUS 2001 (CD)



Nota: Anteriormente se contemplaba el aspecto Penal Federal en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, *habiéndose creado el Código Penal Federal tomándose como base el primeramente mencionado, modificándose la denominación y ciertos preceptos*, mediante decreto de fecha 29 de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial el 18 de mayo de 1999, separándose el aspecto Federal, del Común

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

142

HEMEROGRAFIA



Gobierno del Distrito Federal, Bando Informativo numero 13, La Jornada, 20 de diciembre del 2000, p. 20.



Gobierno del Distrito Federal, El Derecho de Manifestación Garantizado, La Jornada, 2 de febrero del 2001, p. 38.